

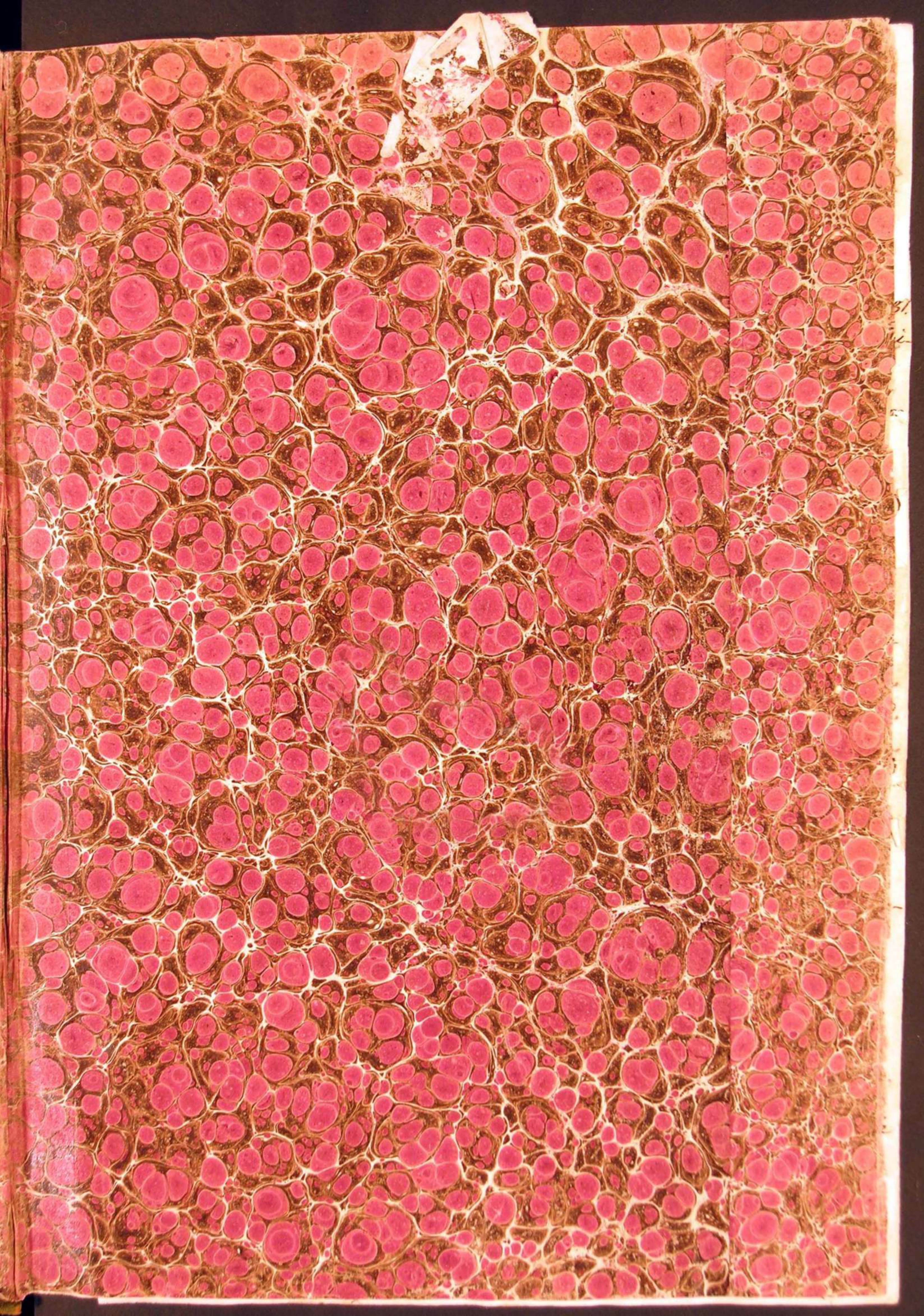
PAPÉTES
VARIOS

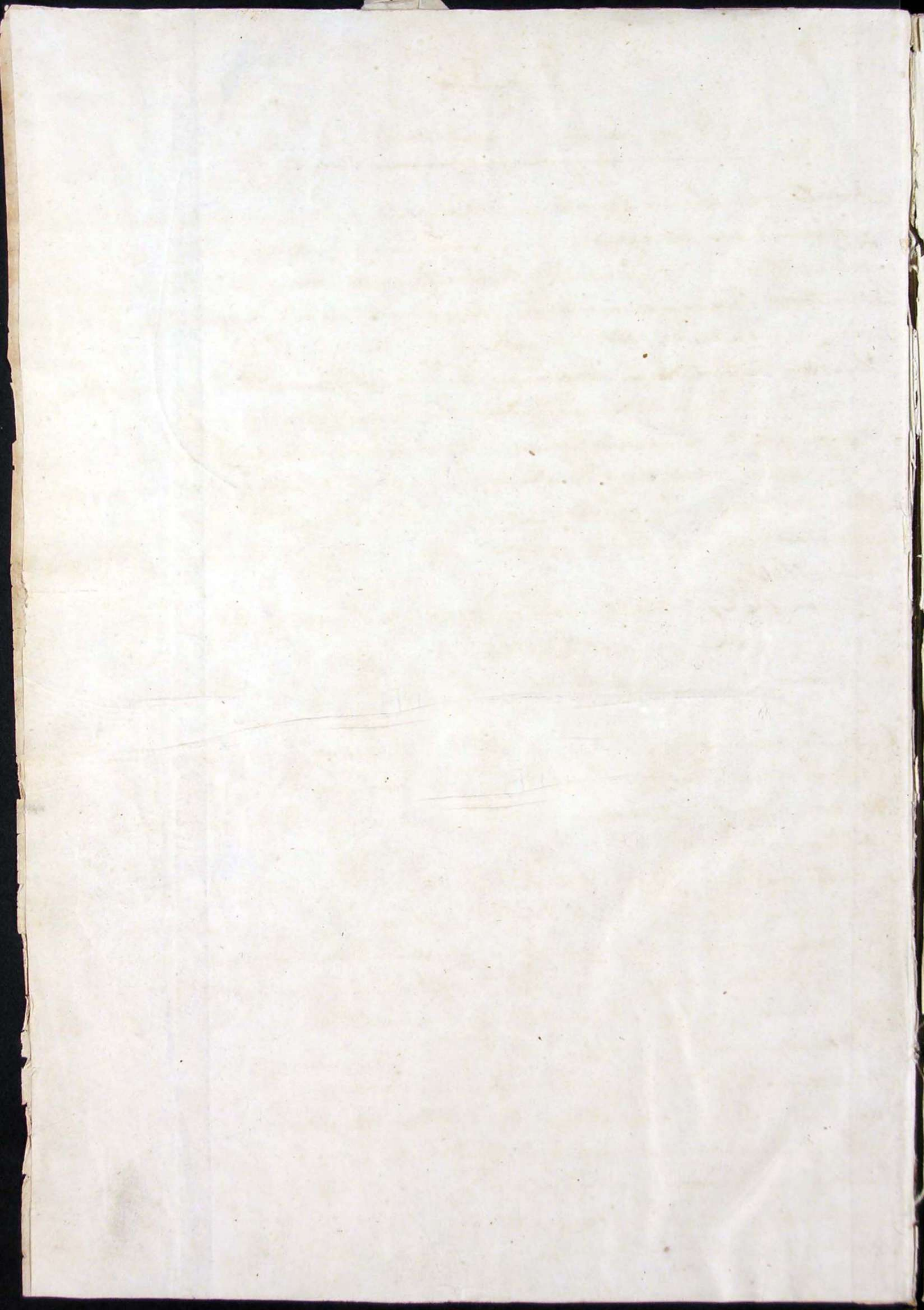
C
IV-6



UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA
BIBLIOTECA
C P.V
IV-6 94







Piezas que contiene este Volumen.

- 1 Alegato por diferentes Ayuntamientoos de las Bandas del sud de Tenerife y por personas, espresando agravios en la Audiencia territorial, de la sentencia del J. de la Orotava, en el pleyto suscitado por el Marques de la fuente de las Palmas nº 631. Decreto del Rey, en que renueva los estudios reales en la Corte y edicto para la oposicion à sus Cátedras. (1770.)
- 2 Suscripcion abierta à invitacion del Comandante general D. Pedro de la Buxia, para vestir la tropa de la guarnicion de Sta Cruz. (1816.)
- 3 Manifiestos de la Junta de Gobierno de las Palmas de Canaria. (1854.)
- 4 Representacion de D. Santiago Verdugo, à la Junta de Gobierno de esta Prov. (1854.)
- 5 Manifiesto de D. Santiago Verdugo à los habitantes de la Isla de la Palma. (1854.)
- 6 Proyecto de ley presentado al Congreso, para dividir en dos la Provincia de Canarias. (1841.)
- 7 Relacion de las fiestas celebradas en Sta Cruz de Tenerife con motivo de la restauracion de la Soberania del Rey. (1824.)
- 8 Explicaciones dadas por D. Francisco M.^a de Leon, con motivo de una comunicacion del General D. Antonio Moreno, al Gobierno de S. M. (1840.)
- 9 Comunicacion del General D. Antonio Moreno, al Ministro de la guerra. (1841.)
- 10 Manifiesto de D. Rafael Lorenzo Garcia, sobre elecciones en Canaria. (1858.)
- 11 Yd. de los Electores de Sta Cruz de Tenerife, recomendando la candidatura del general D. Jaime Ortega. (1854.)
- 12 Manifestacion que hace al publico D. Valentin Martinier, contra los diputados provinciales D. Pedro Ramirez y D. Gregorio Suarez.
- 13 Manifiesto que dan al publico D. Juan Bautista Peveray y D. Lorenzo Caseres en contestacion al papel suscrito por D. Valentin Martinier. (1841.)
- 14 Yd. id. de D. Juan Nepomuceno Machado, en contestacion al mismo papel de D. Valentin Martinier. (1841.)
- 15 Yd. id. de D. José Antonio Benavides, en contestacion al mismo papel. (1841.)
- 16 Manifiesto de D. Tomas S. Cologar, desmintiendo una carta que le atribuyeron referente al testamento de la Marquesa de S. Andres.
- 17 Extracto de los autos substancials que resultaron de la causa sobre averiguar el contenido de un anónimo que contenia de una insignia masonica y que aparecieron colgadas de un balcon de la casa de D. Nicolas Masseyu de San

- data, en la isla de la Palma. (1825.) *Romero*
- Exposición entregada á S. M. por el enemigo de los tiranos. - D. C. (1823.)
- Oficio de los Diputados á Cortes por estas Islas á la Diputación provincial de las mismas. (1823.)
- Diputación de Canarias á sus habitantes. (1823.)
- Exposición que dirige á S. M. la Junta provisional gubernativa de Canarias. (1836.)
- Cuento de los Inquisidores de las Islas y Obispado de Canaria.
- Edicto del Illmo. Sr. D. Vicente Román y Linares Obispo de San Lúcar, en el que se da cuenta de la erección del Obispado de Tenerife (1819.)
- Real decreto en que se resuelven cinco dudas propuestas al Gobierno por los Parrocos individuos de la Junta diocesana de Tenerife. (1822.)
- Representación al M. Y. Ayuntamiento de Sta Cruz de Tenerife, y al Alcalde por el Síndico Penonero, sobre tomar medidas contra el Colera. (1834.)
- Representación del Marqués de Casa Hermosa, á la Diputación Provincial. (1821.)
- Id. dirigida á las Cortes por el D. D. Isidoro Rivero. (1822.)
- Relación de los meritos, grados, y ejercicios literarios de D. Francisco Javier Wangüero Perera y Betancurt, Presb.º
- Id. id. del D. D. Santiago José Bencomo, Presb.º 29
- Id. id. de D. Cristóbal Bencomo, Presb.º
- Id. id. del D. D. Ricardo Madan, Presb.º
- Id. id. del D. D. Santiago Rey y Muñoz, Presb.º 32
- Id. id. del D. D. Francisco Martínez de Fuentes, Presb.º 33
- Id. id. de D. Antonio Pereyra y Ruiz, Presb.º 34
- Id. id. del D. D. José Hilario Martín y Hernandez, Presb.º
- Reales ordenes, sobre nueve competencias entre el Consulado y el Alcalde mayor de esta Isla de Tenerife. (1791.)
- Remitido al Boletín oficial por D. Juan Diaz. (1840.)
- Sentencia que S. M. se sirvió dar en la causa formada á D. Luis Vandervaellé, y D. Nicolas Massieu. (1828.)
- Sociedad de Tenerife para la pesca del Salado. (1822.)
- Exposición que han elevado al Congreso Nacional, una gran parte del vecindario de la Ciudad de San Cristóbal de la Laguna
- Las Cortes generales y extraordinarias á la Nación Española. (1812.)
- Real orden prohibiendo la inserción de Pinturas. (1777.)

(Sigue el indice al fin de este volumen.)

ALEGATO

POR DIFERENTES AYUNTAMIENTOS

DE LAS BANDAS DEL SUD DE TENERIFE,

Y POR OTRAS

CORPORACIONES Y PERSONAS SINGULARES DE VARIAS CLASES,

ESPRESANDO AGRAVIOS

EN LA AUDIENCIA TERRITORIAL,

DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA OROTAVA,

EN EL PLEITO

Suscitado por el Marqués de la Fuente de las Palmas,

SOBRE REINTEGRAR AL MAYORAZGO FUNDADO POR EL CAPITAN

DON PEDRO SOLER Y SU MUJER DOÑA MARIA CABRERA, DE QUE ES ACTUAL POSEEDOR,

DE DISTINTOS TERRENOS QUE DICE HALLARSE APARTADOS DE ÉL DESDE LOS

TIEMPOS INMEDIATOS Á LA FUNDACION.



CÁDIZ.

IMPRENTA DE D. DOMINGO FÉROS, CALLE DE S. FRANCISCO,

NÚMERO 51.

1837.



ALFONSO

FOR DIRECCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

DE LAS EMPRESAS DE LAS ISLAS

COMERCIALES Y RESERVA DE VARIAS CLASES

RESERVA DE VARIAS CLASES

DE LA EMPRESA DE VARIAS CLASES

DE LA EMPRESA DE VARIAS CLASES

DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD

EN EL PUEBLO

DE LA CIUDAD DE LA HABANA

SOBRE REINTEGRAR AL MANOJERO DE LA CIUDAD

Don Pedro José y su hijo Don Manuel Casado, por sus hijos

señores Casado que por el presente se les ha

reintegrado a la posesión.

CADIZ

IMPRESA DE D. DOMINGO TORRES Y CAÑA DE S. FRANCISCO

1851

1851

ADVERTENCIA.

HAY condescendencias que son inevitables, aunque espongan á la censura: de esta clase es la que el autor de la siguiente defensa ha prestado, para que se imprima. Sabe que no consistiendo la causa á que se refiere, en algun caso maravilloso ó singular, ni en grandes riesgos de la vida y del honor de algun personaje; no habiendo intrigas ó dificultades insuperables al método ordinario de las pruebas jurídicas, ni otras incidencias que esciten por su rareza la curiosidad de leerla, y la hagan célebre, como las de Pitaval y Linguet, no puede interesar al público: interesará sí, indudablemente á los defendidos, que son numerosos: interesará á algunas personas, de la primer categoría, que litigan, á varios Ayuntamientos y pueblos enteros (casi todos los de las bandas del sud de Tenerife); y hoy se puede decir, que hasta la Hacienda Nacional se interesa, refundidos como estan en ella, los derechos de las comunidades religiosas que litigaban tambien sobre diferentes predios.

De esta muchedumbre de individuos y clases que se comprenden en la defensa, se puede colegir que la causa no deja de ser muy importante, por la entidad del valor de lo que se litiga. En efecto, trátase de la posesion y propiedad de muchas leguas de terreno cultivado, y dividido en diferentes predios, ya libres, ya vinculados; en cuya posesion vienen mas de dos centenares de años los que desean se imprima su defensa contra el Marqués de las Palmas, que pretende apropiárselos, disputando que son adherentes al Mayorazgo fundado por el Capitan Pedro Soler y D.^a María Cabrera, de que es actual poseedor. Y aunque la forma de esa fundacion no sea el objeto del pleito, se trata algunas veces del mecanismo de ciertas cláusulas que el fundador ordenó, no ménos entusiasta de eternizar su nombre, pero mas avaro de riquezas, que el Arzobispo D. Fernando de Ria, porque son harto bizarras y prestan luces convenientes á la defensa contra el Marqués. Con sus defendidos, y solo por ellos, condesciende el autor, porque les es mas económica la impresion, que las copias que desean poseer, y no se les podria negar si fuesen manuscritas. No tiene otro origen, ni trasciende á mas su condescendencia.

Para que sea mas suelto el estilo, se le ha despojado de aquellas fórmulas forenses que no hacen falta: así como para que se puedan hacer algunas aplicaciones, y no sea vaga la lectura, se dá la siguiente idea ó presupuesto del pleito.

ADVERTENCIA

Las consideraciones que son inevitables cuando se trata de esta clase de la que el punto de la disputa de la disputa...

En esta muchedumbre de individuos y clases que se comprenden en la definición se puede colegir que la cosa no deja de ser muy importante por la cantidad del valor de lo que se juzga...

IDEA DEL PLEITO.

EL Marquesado de las Palmas posee el Mayorazgo que, en 29 de Agosto de 1602, instituyeron con real licencia por contrato entre vivos y por via de mejora de tercio y quinto, el Capitan Pedro Soler y D.^a María Cabrera, su mujer, á favor de su hijo Juan Soler de Padilla. Entre otros particulares ordenaron, que no solo quedasen incorporados al Mayorazgo los bienes que señalaban, sino tambien todas las demas tierras y tributos que adquiriesen durante su vida; y aun todos los que despues del fallecimiento de los instituidores, adquiriesen y comprasen el espresado Juan de Soler y sus descendientes y sucesores, en los parajes de Abona y Adeje dentro de ciertos linderos que allí mismo determinan: añadiendo por otra cláusula que todos los sucesores, desde el primero inclusive, habian de invertir el producto del Mayorazgo, en los cuatro primeros años interpolados, en fincas y censos, para que quedasen igualmente agregados á él.

Como los fundadores lo que vinculaban era el *tercio* y *quinto* de los bienes que tenian adquiridos al tiempo de la fundacion, y señalaban en ella; y como aun estos en mucha parte no estuviesen fijamente marcados, porque provenian de compras de derechos proindiviso; por consiguiente, para que quedasen determinados los que cabian en esa mejora, habia de ser indispensable que se deslindasen y fijasen estos; y luego del monton comun se separase y liquidase el *tercio* y *quinto*. Estos documentos no existen, no se sabe si llegó á verificarse semejante separacion. Tampoco consta, ni hay la mas leve enunciativa, de que ninguno de los sucesores cumpliese con las otras condiciones que quedan referidas de incorporar y agregar al Mayorazgo mas bienes. Es muy verosímil que no, por la repugnancia que envuelven tales prácticas con la ley; y porque cuando no repugnasen, hubiera llegado el Mayorazgo á absorberse, no solo los terrenos y censos que existiesen en la aproximacion de los primitivos, sino todos los de la Isla de Tenerife, y quizá de toda la Provincia, si todos y cada uno de los sucesores hubieran ido incorporando todos los que adquiriesen y comprasen con el producto de sus capitales, y con el de los cuatro años interpolados del mismo Mayorazgo; pues á la vuelta de 235 años que cuenta la fundacion, bien se ve que no podia ser ménos; y que contra la ley que prohíbe las amortizaciones sin real licencia, y que no escedan del *tercio* y *quinto*, se iria en cada sucesion vinculando todo lo que en virtud de dicha cláusula adquiriesen los sucesores, ya con su propio capital ó industria, y ya con los productos del Mayorazgo.

Lo que sí consta es, que á poco de haber fallecido los fundadores, se suscitó pleito de particion por un cuñado suyo (Rodrigo Hernandez Lordelo, como marido de D.^a Juana Soler), porque en la fundacion se habian incluido fraudulentamente bienes de esta y de otros hermanos, tios y sobrinos del fundador, y coherederos de Juan Martin de Padilla, de quien se derivaban los bienes. Consta, pues, aunque no se haya presentado el cuaderno, que se efectuó la particion ante Juan de Aroca Ricalde; y ya se colegirá que necesariamente vendria á disminuirse por este respecto la cantidad de bienes que se señalaban en la escritura de fundacion, para deducir de ellos el *tercio* y *quinto*, en que habia de consistir el Mayorazgo. Y ya que el Marquesado de las Palmas funda, sobre el señalamiento que hicieron en la escritura los fundadores, su demanda de reintegracion al Mayorazgo de los bienes que dice le faltan, no podia ménos de ser muy importante ese cuaderno de particion, que nunca ha salido á luz; pues sin él no tiene apoyo el señalamiento ni merecerá crédito.

Tambien está averiguado, que por consecuencia de ese pleito, se celebró cierta transaccion acerca de algunas adiciones (que era sobre lo que se continuaba en el

año de 1636) por la cual se ratificaron y dieron por firmes todas las ventas que estuviesen hechas en el heredamiento de Villafior, en cuya demarcacion está el Mayorazgo. Por consiguiente ese tambien es otro motivo de desconfiar del señalamiento de bienes de la escritura fundamental.

Es otro hecho cierto, y en el que el Marquesado pone todo su empeño, el otro pleito suscitado por D. Pedro Soler Padilla, nieto de los fundadores, sobre restitucion de bienes que decia detentaban D. Gaspar Soler de Arguijo y otros individuos, y suponía pertenecer al Mayorazgo. Y con efecto, en ese pleito fué donde se causó una ejecutoria en esta Audiencia Territorial con fecha 9 de Junio de 1648, por la cual se confirmó la sentencia del Juez de primera instancia de la Ciudad de la Laguna en la parte que declaraba por bienes del Mayorazgo de Soler todos los contenidos en la escritura de fundacion, y se amparaba en ellos al referido sucesor; pero se revocó en cuanto se imponía perpetuo silencio al enunciado Gaspar Arguijo y demas demandados, á quienes, á la contra, se les reservó su derecho para que *repetiesen contra los bienes libres del anterior poseedor, y aun contra los del demandante Pedro Soler, sus hijos y sucesores.*

Esta ejecutoria, en que el Marquesado funda toda su defensa, nunca ha llegado á cumplirse, apesar de haber sido inculcada en el año de 1650 por el tutor de otro poseedor del Mayorazgo; y en el de 1783 por D. Alonso Fernandez Chirino, abuelo del actual Marqués. Así lo protesta este desde el primer paso que ha dado suscitando la demanda, de que se hará la correspondiente definicion mas adelante. Con efecto, y sin la espontanea manifestacion que desde el ingreso del pleito viene haciendo el actual poseedor del Marquesado y Mayorazgo de Soler, hay en los autos documentos de que, habiendo intentado el tutor de los hijos de D. Pedro Soler, el mozo, espulsar, en fuerza de la ejecutoria, á varias personas que ocupaban terrenos que decian ser del Mayorazgo, y siendo contradicha esta pretension, obtuvieron los contradictores en este Tribunal la revocacion del auto dictado en 12 de Diciembre de 1650 por el Juzgado de la Laguna espulsándolos, y se declaró en virtud de diferentes escrituras de enagenacion á censo perpetuo, otorgadas por Gaspar Soler, que habia suscitado el pleito en que se causó la ejecutoria, *que dichos contradictores cumplan con reconocer, en favor del sucesor del Mayorazgo, los censos perpetuos sobre que litigaban establecidos en los terrenos, y que aquellos serian los que perteneciesen al Mayorazgo.* Además de que en el año de 1783 habia atestiguado lo mismo que el actual Marqués, su abuelo D. Alonso Fernandez Chirino, que apesar de la ejecutoria, el Mayorazgo no habia recuperado los bienes á que ella se referia: y lo mas extraño es, que ni ese poseedor, ni el siguiente fueron mas solícitos en la reintegracion de los bienes que suponían faltar al Mayorazgo, ni en el cumplimiento de esa ejecutoria tan decantada hoy.

Muy verosímil es que el mismo Pedro Soler á cuyo favor se espidió, y todos los que le han ido sucediendo, conociendo cuanto se iban á enmarañar, y el descalabro que acaso resultaria al Mayorazgo de purificar el señalamiento vago de los bienes en la fundacion, y de la responsabilidad en que el Tribunal habia declarado los bienes libres, no solo de Juan Soler de Padilla, sino del mismo Pedro Soler que suscitó el pleito, y sus sucesores, desistiesen de llevar adelante y que se cumpliese la citada ejecutoria; porque no es posible, que despues de tanto empeño viniese un desfallecimiento tan notable sobre los mismos que intentaban resucitarla. Fuera de que, con el tenor de ese decantado documento, se acredita que el Tribunal no pudo instruirse en los antecedentes y motivos poderosos que habia para desconfiar de la enumeracion de bienes que hacian los fundadores en la escritura, ni de los pleitos de particion que se habian suscitado entre los hermanos, tios y sobrinos del fundador, ni de la consiguiente é indispensable separacion que se habia de hacer del *tercio y quinto* de los que resultasen legítimamente acreditados pertenecer á los fundadores, ni de otros particulares tan interesantes; porque de nada de esto hay la mas leve alusion en la ejecutoria; y lo que sí se espresa es, que la segunda instancia se sustanció en rebeldia de los contradictores á la demanda de D. Pedro Soler, porque el Procurador ó ellos se descuidaron, como suele suceder cuando el asunto interesa á muchos.

Mas sea de esto lo que fuere, es lo cierto que aun el actual Marqués, en los primeros instantes de suceder en el Mayorazgo, adoptó la misma apatía que imputa

Juego á sus antecesores, contentándose con pedir la posesion real, mediante habersele transmitido la civil por ministerio de la ley al fallecimiento de su padre. Y así fué como en 24 de Octubre de 1825 lo proveyó el Juzgado de primera instancia de la Laguna, espresando con la mas prudente prevision en dicho auto, que la posesion que se le diera de aquellos bienes, *fuese de los que disfrutó su antecesor*. Aprehendióla en efecto el Marqués pacíficamente sin que ninguna persona le contradigese ni antes, ni despues, ninguno de los actos que sobre diferentes fincas, y en diferentes pueblos y distritos, segun la localidad de los predios, se practicaron en el espacio de un mes casi completo, que se gastó en ellos.

Un año y mas continuó el Marqués en esta pacífica conformidad y silencio; pero de improviso se le ve aparecer en la escena de los pleiteantes, y no ya en el propio Juzgado donde el año ántes habia pedido y aprehendido la posesion, sino, como si desertase de él, en el otro de la Villa de la Orotava, produciendo los propios documentos, pero dando á su demanda una forma distinta y una amplitud mucho mas grande, como se verá por el siguiente resúmen.

PLEITO.

Esponiendo, «que no habian pasado muchos años de la fundacion del Mayorazgo, » sin que se distragesen los bienes; que apesar de la ejecutoria de 1648, y de la » Real Provision que su abuelo habia obtenido en 1783, para que se cumpliese, nin- » guno habia cuidado de eso, y las fincas subsistian distraidas del Mayorazgo; en » cuya atencion, aunque se le habia dado posesion en el Juzgado de la Laguna, de » las que habia disfrutado su antecesor, todavía para recuperar las demas de que » constaba el Mayorazgo, le convenia usar de los interdictos de *adquirir* y *retener*, » y así se le mandase dar la posesion de todas las fincas en que consistia la funda- » cion, y en que se hallaban amparados sus causantes, en virtud de la ejecutoria.»

Accedió á esta demanda el Juzgado de la Orotava sin la menor dificultad: y en veinte y cuatro horas (cosa notable) tomó el Marqués la posesion de muchas y diferentes fincas, situadas en distintos y apartados distritos, cuando para aprehender la que se le habia autorizado por el Juzgado de la Laguna, un año antes, transcurrió un mes. Entónces fué cuando, por este súbito acometimiento de propiedades que no habian disfrutado los anteriores poseedores, se alarmaron tantos sujetos, tantas comunidades civiles y eclesiásticas, tantos pueblos enteros, y fueron contradiciendo á su vez la posesion que aprehendia el Marquesado. Villaflor, San Miguel, Abona, Arona y Granadilla; conventos de religiosos de uno y otro sexo, y varias personas egrégias á quienes el Marquesado de las Palmas ha provocado á esta especie de levantamiento en masa, son los que litigan contra él y se defienden en el escrito que se da á la prensa.

Cualquiera preverá, sin mucho trabajo, que el proceso ha de ser por tanto muy voluminoso, puesto que se trata de defender propiedades diferentes y bien numerosas, y que cada adquisicion ha de proceder y justificarse por algun documento. Solo el Marqués de Bélgida, que es uno entre tantos como han sido turbados por el de las Palmas, se ha visto en la necesidad de sacar de su archivo de la Casa fuerte de Adeje multitud de cuadernos justificativos de sus adquisiciones: por el mismo orden han tenido que hacer semejantemente los demas coadyuvantes, si bien es verdad que el Marqués de las Palmas, escitado en el discurso del pleito á producir los documentos de que se han hecho ántes bastantes indicaciones, ha traído, como por bufonada, algunos cuadernos que pasan de mil y quinientos folios en letra antigua

y muy apagada, y que con todo no han podido traducirse por ningun perito de cuantos se convocaron para sacar la compulsa; y así han quedado solo para aumentar las arrobas que pesa el proceso. Este, cuando vino para la apelacion de los contrarios al Marquesado de las Palmas, contaba ya mas de seis mil folios.

Apesar de esto, y de que hubo ocasiones en que, para alegar en primera instancia, gastó cada parte catorce y diez y ocho meses, el Juzgado de la Orotava, hallándose ademas recusado, en diez y siete dias proveyó su sentencia, « declarando » sin efecto la contradiccion á la posesion aprehendida por el Marquesado de las » Palmas, de las fincas y heredades deslindadas en las catorce diligencias estendidas » sobre este acto, como haciendas dotales del Mayorazgo fundado por el Capitan Pedro » Soler y su mujer D.^a Maria Cabrera, escepto la que se intentó á dos fincas, nú- » mero 6 y 14, por lo respectivo á los dos censos que sobre ellas competian al enun- » ciado Mayorazgo, que parece haber sido rematadas por cargas de este..... Y se » condena (así concluye) á los contradictores por razon de las otras doce fincas, á que » restituyan su posesion con frutos desde la fecha de la contradiccion al espresado » Marqués, dejándolas libres y desocupadas á disposicion de este; á quien á mayor » abundamiento se le ampara y mantiene en la posesion ya aprehendida, segun las » citadas diligencias. Y definitivamente sin costas así lo proveyó &c.»

Los que se defienden en el siguiente escrito, espresando agravios, solicitan se declare por *nula* dicha sentencia; ó se revoque como *injusta*, proveyendo segun tienen solicitado en primera instancia; esto es, que manteniéndoseles en la posesion en que siempre han estado ellos y sus causantes se declare, que nunca han sido poseidos, ni tenidos por pertenencia del Mayorazgo de Soler los bienes que quiere hoy apropiarse bajo semejante concepto el Marqués de la Fuente de las Palmas habiéndolos subrepticamente ocupado.

El presente escrito, que no habia pasado muchas horas de la fundacion del Mayorazgo, sin que se distinguesen los hechos; que aparecieron de la ejecucion de 1768, y de la revision que se hizo en 1772 para pasar a cumplir, un-
cuyo habia cubierto de eso, y las fincas, sustanciales del Mayorazgo; en
esta accion, aunque se le habia dado posesion en el Juzgado de la Laguna, de
las que habia distribuido su sector, todavia para responder las demas de que
consta el Mayorazgo, lo convenia usar de los interdictos de adquirir y retener,
y así se le mandase dar la posesion de todas las fincas en que consistia la funda-
cion, y en que se hallaban ocupadas, en virtud de la ejecucion.
Acordó á esta demanda el Juxgado de la Laguna, sin la menor dificultad: y en
virtud de esta demanda (cosa notable) se le dio posesion de muchas y di-
versas fincas, situadas en distintos puntos de la Laguna, un año antes, tras-
currido un mes. Entónces se cuando por este subito acometimiento de propie-
dad que no habian distribuido los anteriores poseedores, se alarmaron tantos soco-
los, tantas comunidades civiles y eclesiasticas, tantos pueblos enteros, y tanta
contradiccion á su vez la posesion que aprehendió el Marquesado. Villalba, San
Mateo, Abona, Arona y Granadilla; conventos de religiosos de uno y otro sexo, y
varias personas espresas á quienes el Marquesado de las Palmas ha procurado á
esta especie de levantamiento en masa; son los que litigan contra él y se defienden
en el escrito que se da á la prensa.
Cualquiera previera, sin mucho trabajo, que el proceso ha de ser por tanto muy
voluntario, puesto que se trata de delimitar propiedades diferentes y bien numero-
sas, que cada adquisicion ha de proceder y justificarse por algun documento. Solo
el Juzgado de la Laguna, que es tan entre tantos como han sido turbados por el de
las Palmas, se ha visto en la necesidad de sacar de su archivo de la Casa fuerte de
Adeje multitud de cuadernos justificativos de sus adquisiciones: por el mismo orden
han tenido que hacer semejantes los demas correspondientes, si bien es verdad
que el Marqués de las Palmas, escitado en el discurso del pleito á producir los do-
cumentos de que se han hecho antes bastantes indicaciones, ha traído como por
casualidad algunas estatuas que pesan de mil y quinientos libras en letras antiguas



ALEGATO.

Si se repara en el crecido número de los que han levantado el grito de oposición contra el Marqués de la Fuente de las Palmas, la distinguida calidad de algunos, la profesion austera de otros, y el vivo empeño con que todos concurren y conciertan sus defensas, no podrá ménos de colegirse que es grande estraordinariamente el interes de este pleito. Mas de cinco mil vecinos de los pueblos de Villafior, Chasna, Granadilla, Arona, San Miguel de Adeje; Ayuntamientos, Comunidades religiosas, Grandes de España de primera clase, á todos estos ha provocado al presente pleito el Marqués, intentando una posesion que jamas habian adquirido ninguno de sus antecesores. Entre esos litigantes que hoy se defienden, algunos propusieron el recurso de nulidad en el Juzgado de primera instancia; y habiéndolo promovido luego en este superior Tribunal, y mandándose (*) que se tuviese presente, es ya por tanto indispensable hacer mérito de esa cuestion, puesto que tiene por eso una importancia real, y no procede de la comun costumbre ó rutina que se suele aprender en los formularios. Ni á los señores Magistrados, en cuyas luces y rectitud confian nuestros defendidos, les será molesto ver en toda la iluminacion posible, que la sentencia del Juez de primera instancia, no solo dista de la solemne severidad con que debia venir condecorada, para que surtiese efectos legales, sino que diametralmente pugna con la justicia, con la equidad, con la conveniencia pública. Y á la verdad, reunir bajo un punto de vista la precipitacion, la violencia con que pronunció su fallo el Juzgado de primera instancia, el menosprecio de todas las reglas mas sustanciales de los procedimientos, es dar á comprender de una vez la injusticia en que viene envuelto; porque nunca se encuentra lo justo apartado de las reglas, supuesto que ellas son las que mantienen el órden.

(*) Folios 13 y 16 del Rollo.

No hay duda, el primer vicio de que adolece la sentencia es la precipitacion y el desórden consiguiente con que fué dictada: ni es menester repasar muchas páginas del proceso; en la que va escrita la sentencia, se está demostrando. El Marqués mismo de la Fuente de las Palmas, echando de ménos los poderes de algunos litigantes, como el del Monasterio de Recoletas de los Realejos, solicitó que, sin perjuicio de que el Procurador presentase el indicado poder, ú otros que faltasen, para legitimar su representacion, se les requiriese personalmente; ó en otro caso se les señalase á su tiempo los estrados del Juzgado á los que no lo hubiesen conferido. Esta peticion se presentó en 3 de Julio de 1833; y ya en 20 de aquel propio mes y año, sin otro acto mas que la notificacion del proveido en la misma fecha, como se pedia, se estampó, publicó y notificó á los Procuradores la sentencia definitiva. ¿Y es posible que ni siquiera la manifestacion del contrario litigante llamase la atencion de aquel Juzgado sobre la necesidad de requerir de nuevo á las representaciones, cuyos poderes faltaban para legitimar sus pretensiones, ó á lo menos de acusarles la rebeldía, y señalarles los estrados ántes de pronunciar la sentencia? ¿No reparó, que sin tan previas diligencias, el proceso era defectuoso, por no estar calificados debidamente los que no habian conferido el poder, ni haber por tanto quien recibiese la notificacion, y les representase reclamándola, ó consinténdola? El contrario litigante reconoció, que no se podia prescindir de aquellas solemnidades, y se lo recordó por la cláusula de *sin perjuicio de que dicho Procurador presente los poderes que le faltan para legitimar su representacion, ó de no se le señalen los estrados*; y el Juzgado no obstante, pasó por alto ese recuerdo, y omitió aquella fórmula, y pronunció la sentencia precipitadamente, sin oportunidad, sin órden.

I.^a CUESTION.
¿Es nula la sentencia?

Primer vicio. = Precipitada.

Este, que desde luego, y como hemos dicho antes, se muestra en la misma foja donde está escrita la sentencia, crece y se hace mas de bulto, en comparando el tiempo en que se dictó con la calidad del pleito y del proceso. Para alegar de bien probado, tuvo el Marqués de las Palmas el proceso á su disposicion mas de catorce meses; casi otro tanto fué menester para que contestasen, y alegasen por su parte los contradictores: y el Juzgado de primera instancia de la Orotava con diez y siete dias (¡qué portentoso!) tuvo bastante para pronunciar su sentencia, y publicarla, y notificarla á los Procuradores. Tanto el Marqués como sus adversarios tenian visto, y creado desde el principio el proceso; porque ya se habian formalizado las contradicciones, ya cada uno habia ordenado sus pruebas respectivas, é impuéstose de los documentos de que se habian de valer: pieza hubo que ninguno pudo siquiera delétrear; ni tampoco los peritos en la antigua Caligrafía de España, en el espacio de año y medio que transcurrió para hacer la compulsas; mas de dos mil folios se han escapado, por la obscuridad de la letra, de la inteligencia de los mas perspicaces; y el Juzgado de primera instancia de la Orotava con solo diez y siete dias, ha penetrado en toda esa obscuridad, ha devorado mas de seis mil folios, y formado el juicio definitivo de esta intrincada contienda. ¿Será posible?

Tanto se resiste eso á la razon, que el Marqués, aunque se vió favorecido con la sentencia, cuanto apetecia, trabajó por disimular aquella, y discurrió se cohonestaria con añadir á los diez y siete dias, el tiempo que estuvo sobre la mesa del Juzgado el proceso ántes de que se sentenciara. A ese intento, y con la cautela y mañosidad con que suelen obrar los que desconfian de la bondad de su causa, solicitó, y se mandó poner el certificado (*) en que aseguraba el escribano cartulario que desde el dia 29 de Abril de aquel año, en que se dieron por conclusos los autos, quedaron en poder del Juez de primera instancia D. Francisco Villaverde todas las piezas de que se componian, con los demostrados (los de letra antigua que no han llegado á compulsarse), no habiéndose sacado de allí, sino la pieza corriente, para la práctica de algunas diligencias; que tambien estuvo en poder del Marqués de las Palmas, para las varias solicitudes que hizo, hasta que se puso, en 4 de Julio, al despacho con las demas para la sentencia.

Suponiendo, empero, que el escribano no se hubiese equivocado en esta narracion, y que los autos hubiesen estado en poder del Juzgado dos meses y veinte dias, sobre cuyo hecho haremos luego algunas observaciones, ¿qué son dos meses y veinte dias para examinar y hacerse cargo de un proceso tan formidable por su volumen, por su complicacion, por su entidad? Ni para leerle siquiera seria tiempo suficiente, dado caso que fuese todo él bien legible y fácil; cuanto ménos siendo la mitad de sus cuadernos, que componen mas de dos mil folios, de letra antigua y apagada. Agréguese á eso las distracciones é interrupciones que necesariamente habrian de producir los demas negocios civiles y criminales que estaban á cargo del Juzgado, las ocupaciones en los cabildos concejales, las contestaciones con otras Autoridades, la Policía, que todo escita y distrae perennemente la atencion de un Juez, llevándole de un asunto á otro; y entónces ¿qué tiempo de esos dos meses y veinte dias podria invertir útilmente en el estudio de este proceso? Si cada una de las partes contendentes, dedicándose esclusivamente á él, y escogiendo las horas mas ventajosas para el trabajo, seguro de que nadie les interrumpa, y despues de haberlo manejado muchas veces, solo para combinar las pruebas y alegar de bien probado, han gastado un año y tres meses y mas, ¿cómo un Juez, que no puede abstraerse así, ni escoger el tiempo, podia en dos meses y veinte dias enterarse, y fallar con acierto y justicia un pleito de mas de seis mil folios? Confiese de buena fé el Marqués de las Palmas, que su invencion y cautela del certificado en nada ha mejorado su causa; que tan precipitada fué la sentencia en los diez y siete dias, como si se hubieran empleado los dos meses mas.

Es, con todo, necesario observar, que en ese documento padeció algun equívoco la escribanía; porque recusado como fué D. Fernando García Barrios, primer acompañado del Juez Villaverde, y nombrado en su lugar el Dr. D. José de Febles, en el mismo dia 29 de Abril, que señala el escribano, se le mandaron (*) pasar los autos, y en 3 de Junio á instancia del Marqués (*) se mandaron ordenar, para verificar dicha remision al nuevo acompañado. Es cierto que no consta si se verificó, ni si el dia 4 siguiente, habiendo el Procurador Nicolas Martin separádose de la

(*) Folio 349, pieza cuarta.

(*) Folio 251, pieza cuarta.

(*) Folio 263, pieza ídem.

recusación, se le admitió (*); pero también se le confirió traslado sobre todo al Marqués de las Palmas, quien por consiguiente tomaría los autos, y no los devolvió hasta el día 10.... Y todos estos son actos que habían de interrumpir el estudio en el proceso: resultando de aquí, que ni aun los dos meses que se espresan en el certificado pudo tenerlos el Juez á la vista, como no se entienda por eso el verlos sobre la mesa cerrados, como puede estar cualquier libro ó cuaderno. Con el certificado, pues, no se subsana el vicio que tiene la sentencia de haberse dictado con precipitación.

¿Y no estaba recusado el Juez de primera instancia? De aquí nace otro de los vicios en que viene envuelta la sentencia definitiva, y con el que resalta mas el que acabamos de esplanar. Con efecto, siendo representados los contradictores por el Procurador Domingo Padron Gonzalez, le recusaron y nombró (*) al Dr. D. Fernando García. Falleció entre tanto este Procurador, habiendo sido su última actuación, recordar (*) los impedimentos que ese Letrado tenía para conocer en el asunto, y solicitar por consiguiente que se nombrase otro en su lugar. Y así fué, que en 29 de Abril se nombró al Dr. D. José de Febles, y mediante la notoriedad del fallecimiento del Procurador Padron, mandó librar el Juez Villaverde los despachos requisitorios para que los interesados en el pleito, vecinos de Villafior ó residentes en otros puntos, á quienes representaba Padron, nombrasen otro Procurador que los defendiese bajo el poder bastante que debían otorgarle en el término de quince días contados desde la notificación..... «Y al mismo tiempo (así continua el auto de 29 de Abril) (*) » se les instruya y entere con exactitud de los decretos de » 23 y 26 del corriente, y el último del señor acompañado, en que se dió por recusado, y en fin de esta providencia, *para que les conste el nombramiento del nuevo acompañado*, estado del negocio, y quedar citados para sentencia: todo en *obviación de nulidades y entorpecimientos.*»

Presentóse el Procurador Nicolas Martin con seis poderes: dos de ellos *apud acta* de D. José María Hernandez, representante de los vecinos del lugar de S. Miguel, otro de D. Estéban de Medina por los de Chasna, otro del administrador del Marqués de Bélgida, otro el de la Condesa de Villareal y Pino Hermoso, otro de D. José García Benitez, y el sexto de D. Estéban de Salazar Abreu: cada uno de estos últimos por su propio y único derecho: y con estos poderes solamente, y protestando por un otrosí presentar los demas, se separó de la recusación (*) que estaba hecha por su antecesor Padron, y el Juez la admitió sin dificultad, y le confirió traslado al Marqués de las Palmas. Mas él desconfiando justamente de aquel inmaturo procedimiento del Juez, y siempre cauteloso, contestó (*) que estaba conforme en lo solicitado por el nuevo Procurador; pero con las dos condiciones siguientes: primera, que no se entendiese estar pendiente é irse á fallar el *Sumarismo del interin*, sino el Plenario de la posesion: segunda, « que *legitimase el nuevo Procurador su personalidad* respecto de los contradictores, *de quienes no habia presentado poder*, así como » fuese de cuenta de estos los defectos de que adoleciesen los poderes. »

Y efectivamente, el Juez, como si volviese sobre sí, y reparase el abismo en que se iba á hundir, proveyó, para evitar nulidades, como lo pedia el Marqués, y que se rehiciesen por defectuosos dos de los cinco poderes presentados. Así se verificó, y con otros dos que agregó este Procurador de otros interesados particulares, pidió que se le concediese nuevo término para producir los que faltaban. Empero sin aguardar á que se efectuara este requisito, y sin poner los medios que las leyes prescriben, y su autoridad debía ejecutar, prescindiendo hasta del recuerdo que con fundado temor de la nulidad de la sentencia le habia hecho el Marqués de las Palmas sobre la necesidad de que se produjesen los poderes que faltaban, ó se le señalasen los estrados á los rebeldes, el Juzgado atropellando por todos estos inconvenientes, sentencia por sí solo el pleito, y con la precipitación que se ha ido notando.

¿Y qué no le habían recusado los vecinos de Villafior, y su Ayuntamiento? ¿no le habia recusado D. Estéban Perez de Medina, representante de los vecinos de Chasna? ¿no lo estaba por el Monasterio de Monjas Claras de la Villa, y por el de Recoletas de los Realejos, representados por el Procurador Domingo Padron? ¿Cómo, pues, sin haberse separado estas corporaciones y particulares, cómo sin presentar los poderes de tantos interesados, y tan respetables, pudo dictar la sen-

(*) Folio 283, pieza cuarta.

Segundo vicio.—Incapacidad del Juez por estar recusado.

(*) Folio 229, vuelto, pieza cuarta.

(*) Folio 247.

(*) Folio 251, pieza cuarta.

Folio 255, 274, 276 278 y 280.

(*) Folio 282, vuelto.

(*) Folio 286, pieza cuarta.

Folio 287.

tencia definitiva, sin señalarles siquiera los estrados? Bien que, hablando en rigor de verdad, una sola parte es la que aparece haber alzado la recusacion; á saber, el Marqués de Bélgida; y aun este, para que se tuviera por suficiente su alzamiento, era menester que hubiese insistido en él, despues que se le mandó y rehizo el poder. Porque el Procurador Martin, representándole con el que obra al folio 274, se separó de la recusacion, y produjo los otros sin esa circunstancia. Luego, solo por un interesado, y eso sin legitimarse bien, se consideró espedito el Juez de primera instancia, para juzgar por sí solo, sin acompañado. Y como es tambien cierto que aun ese interesado tuvo que rehacer el poder, y presentar el que obra al folio 296, sin ratificar la recusacion; es por consiguiente indudable, que aquel Juez sentenció estando recusado por todos sin escepcion; y por tanto, en cualquier sentido, su sentencia fué nula tambien por este respecto.

Tercer vicio. = No haber citado á varias representaciones.

Folio 251.

Enormes son, á la verdad, los dos vicios que hasta aquí hemos demostrado; pero no les cede el tercero. La sentencia definitiva está pronunciada sin haber contado absolutamente con varias representaciones, y á casi todos sin instruirlos del alzamiento de la recusacion, y de que el Juez recusado por todos, iba á sentenciar por sí solo el pleito. Porque si bien es cierto que por el auto de 29 de Abril, se mandaba citar para sentencia á todos los interesados; pero era bajo el supuesto y terminante expresion, de que los autos iban al nuevo acompañado Dr. D. José de Febles, de cuyo nombramiento se mandaba al mismo tiempo informarles. Supongamos ahora que á todos los interesados y representantes, sin faltar ninguno, se les hubiera notificado este auto, ¿mas para darse por alzada la recusacion, aunque ese alzamiento procediera de la voluntad de la mayor parte, no debia comunicarse y enterarse á los demas, para que manifestasen su conformidad ó repugnancia? Uno solo que lo repulsase, bastaria para impedir que el Juez sentenciase por sí el pleito, así como uno solo que reclame, basta para interrumpir la prescripcion que se quisiere ganar contra alguna comunidad.

Pues apesar de eso, y de que no fué sino uno solamente el que se separó de la recusacion, y aun este sin legitimidad, el Juzgado de la Orotava no mandó instruir de aquella novedad tan interesante á las demas representaciones, ni se acordó de que el Marqués de Bélgida (en cuyo único nombre procediera la recusacion si hubiese sido legítimamente sustituido el poder) debia ratificarse en la separacion; porque sino habia sido legítimo y suficiente, tampoco podia ser válida esa ni otra ninguna solicitud que se apoyara en tal documento.

No se dió parte tampoco al pueblo de la Granadilla, representado por D. Nicolas Gomez del Castillo, ni al de Arona por D. José Hernandez Moreno, ni al de Villafior por D. Gerónimo Perez de Medina, ni á D. Juan Gonzalez Jorges, ni á D. Estéban Perez de Medina, que litigaban por los vecinos de Chasna, ni al Monasterio de Recoletas de los Realejos, &c., &c. A todas estas representaciones se les dejó de enterar, de que ya el Juez Villaverde, sin el acompañado, de cuyo nombramiento se les instruyó en el auto de 29 de Abril, iba por sí solo á determinar, y fallar su importantísima causa. Pero, qué mas? no fueron citados absolutamente para la sentencia multitud de militares, multitud de ausentes en América, que tienen terrenos y casas en los diversos puntos en donde el Marqués de la Fuente de las Palmas ha tratado de introducirse y estender su Mayorazgo.

En pleitos, en que hay ó puede haber concurrencia de muchos interesados, siempre han adoptado los tribunales superiores, y con particularidad esta Audiencia Territorial, de quien se podrian citar ejemplares muy recientes, la práctica de emplazar por edictos: así se ejecutó en el pleito sobre division de los términos de Anés y Masion en la isla de Lanzarote. Hemos visto librarlos para convocar á los que puedan ser interesados, desde que se entabla la demanda; luego cuando se recibe á prueba el pleito; y otros, en fin, para notificar la sentencia: y eso sin embargo de que se hayan señalado los estrados á los que no hubiesen comparecido, y ademas de citar personalmente todas tres veces á los que estan conocidos, y se han presentado ya en el proceso. Esta práctica es tanto mas racional y conforme con el espíritu de las leyes, cuanto abre el camino á la verdad, y le deja mas espedito, para que el Juez se instruya de ella; porque sin oír á los pretendientes, tampoco se puede sentenciar ningun pleito, sino cometiendo una violencia contra aquel á quien no se le ha oído. La audiencia de las partes, y citacion para sentencia, es, en una palabra,

de Derecho Natural; y así todo proceso, todo juicio que carezca de este requisito, es nulo *ipso jure*. Habiendo, pues, tantos á quienes no se les citó, ni se les ha oído de ningun modo, y otros que litigando no fueron instruidos de la recusacion y separacion de ella, es tambien por esta falta de citacion é instruccion viciosa y nula la sentencia.

No podia dejar de ser ominoso y contrario á la justicia un fallo, en que abiertamente se han conculcado las reglas mas recomendadas é imprescriptibles del Derecho Natural y Civil; porque la justicia, ya lo hemos dicho, no se acomoda con la arbitrariedad y el desorden. Muy vasto es el espacio que tenemos que recorrer, pero indispensable. Los que han combatido la posesion que el Marqués de la Fuente de las Palmas obtuvo en el Juzgado de la Villa de la Orotava, sostienen que aquellos predios, ni son, ni se han reputado nunca por bienes del Mayorazgo, sino de los diferentes dueños, que los han contradicho, y estan inmemorialmente en ellos. Esta será la verdad luminosa, y el convencimiento adonde esperamos llegar.

Antes, empero, es menester fijar como puntos permanentes de observacion: primero, el capital en que fundaron Pedro Soler y D.^a María Cabrera, su mujer, el Mayorazgo, en cuya posesion está actualmente el Marqués de la Fuente de las Palmas: segundo, el pleito que tuvo este fundador con sus hermanos, tios y cuñados sobre particion de bienes, en que habia constituido: tercero, el pleito en que otro D. Pedro Soler, nieto del fundador, demandó á D. Gaspar Soler de Arguijo y á otros individuos sobre restitucion de la parte de bienes que disfrutaban, como pertenecientes al Mayorazgo, en el que se causó la ejecutoria de 20 de Junio de 1640: cuarto, conducta del Marqués de las Palmas para entrar en la posesion de este Mayorazgo, y profesion de sus ideas y conocimientos acerca de la que habian tenido sus predecesores. Descenderemos luego al exámen de los documentos ó títulos de propiedad: terminando con el de la cuestion jurídica sobre el desuso de la ejecutoria y efectos de la posesion inmemorial en que han estado los contradictores.

El Mayorazgo se constituyó en el *tercio y quinto* terminantemente de los bienes de Pedro Soler y su mujer: así lo testificaron (*) los fundadores: ni tampoco podian escudarse de ahí. Esta institucion contiene, fuera de eso, varias cláusulas, que sin mas que leerlas con alguna reflexion, basta para conocer la incertidumbre en que los fundadores mismos hubieron de titubear acerca de los bienes que constituirian el Mayorazgo, y la mayor, y mas temeraria en que por desgracia ha de abismarse hoy el actual poseedor, y cuantos pretendan propasarse de la línea frecuentada por sus antecesores de doscientos años acá. Porque si sobre no constar cual fué la porcion que cupo en *la mejora del tercio y quinto* en que habia de consistir el Mayorazgo, sin cuyo documento no se sabe mas, sino los bienes que los fundadores suponian tener, y aun eso sin determinar tampoco su valor: si sobre la falta de ese documento tan esencial se agregan las condiciones exorbitantes é ilegales de invertir en censos y raices, *é incorporar al Mayorazgo en cada sucesion las rentas de cuatro años interpolados desde el primero, so pena de ser excluido el sucesor que no lo cumpliera así; de invertir tambien en tributos perpétuos, si el sucesor no tuviese catorce años, toda la renta que sobrase de sus alimentos, y que todos los bienes y mejoras que se hiciesen, quedasen igualmente incorporados al Mayorazgo; y finalmente la de que todas las tierras y tributos que adquiriesen los mismos instituidores durante su vida, como las que comprasen los sucesores en las partes de Abona y Adeje; y los tributos y tierras en todo el término de Villaflor, todo, todo se entendiese comprado y adquirido para el Mayorazgo: si se agregan, repito, á la indeterminacion del tercio y quinto todas éstas condiciones que aumentan la obscuridad, tanto como dan á conocer la desreglada bizzarria de los que las dictaron ¿cómo podrá el actual poseedor Marqués de las Palmas asegurar, que son bienes de su Mayorazgo, los que jamas han poseido sus antecesores, y que en el momento que los ha querido él tocar, le ha sido contradicho é impedido por tantos vecinos y pueblos enteros?*

El primer documento que el Marqués debia traer aparejado, desde que discurrió estender su posesion mas allá de los límites en que la habian tenido su padre y sus antepasados, fué el de la *particion y separacion del tercio y quinto* de los bienes de Pedro Soler y D.^a María Cabrera, y luego los títulos, si los ha habido, de las adquisiciones anteriores y posteriores por los fundadores y por los que han ido

II.^a CUESTION.

¿Es injusta la sentencia?

Consideraciones generales que demuestran que es injusta.

Primera. = Estructura y capital del Mayorazgo.

(*) Folio 31, vuelto, pieza primera; y por duplicado, folio 184, vuelto, pieza idem.

sucediendo, según las condiciones mencionadas de la fundación. Ni es creíble que deje de conocerlo, si recuerda y contempla que los fundadores, al tiempo de establecer la dotación del Mayorazgo, no hicieron, ni pudieron hacer otra cosa, que señalar los bienes ó capital íntegro con que contaban á la fecha de celebrar la fundación, del cual había de deducirse el *tercio y quinto*. Así supuesta la restricción de no poder ni haber vinculado mas, todas las cláusulas que van concebidas bajo la expresión de *vinculamos á este Mayorazgo*, se han de entender racional y jurídicamente; esto es, que lo vinculado solo era el *tercio y quinto* de cada una de las fincas que allí se nombran, y no mas. Por consiguiente, de las cinco sexmas partes del heredamiento de Villafior, las otras cinco sexmas en Pajonal, Arona, Altavista, &c. &c. caso que todos estos fuesen bienes ciertos y seguros (que también tendría que probarlo hoy el Marqués, no habiéndolos poseído sus antecesores) lo vinculado de todo eso, sería solamente el *tercio y quinto*; porque en esta sola parte fué, en la que pudieron causar amortización, y la que efectivamente quisieron amortizar. Cuanto escudiese de ahí, pues, sería nulo, y permanecerían en la clase de libres y alodiales los demás bienes, mal grado de cuantos actos se alegasen en contra, aunque fuesen ejecutoriados; porque contra la ley no hay acto ninguno, por mas solemne que sea, que subsista y se legitime.

Y si no fuera tan cierta esta doctrina, ni el actual Marqués de las Palmas, ni su padre, ni su abuelo, ni quizá ninguno de sus antepasados, hubieran poseído muchos años el Mayorazgo de Soler, por no haber cumplido con la condición de invertir las rentas del segundo, cuarto, sexto, y octavo año, desde que cada uno ha ido sucediendo, porque terminantemente los escluyen los fundadores (*). ¿Y por qué continúan apesar de no haber cumplido con esa condición, ni con otras semejantes? porque eran irritantes, contrarias á la ley, y nulas por consiguiente.

De lo espuesto en este primer punto de observación se concluirá fácilmente, que el Mayorazgo de Soler no pudo tener aumento por virtud de tales condiciones; y que tampoco pudo consistir sino en el *tercio y quinto* del capital, que poseyesen al tiempo de su fallecimiento los fundadores; siendo por eso indispensable que se demuestre documentalmente esta separación del *tercio y quinto*, ó se tenga solo por vinculado lo que los antecesores del actual Marqués de las Palmas han poseído hasta hoy, y no mas.

¿Empero, cómo había de exhibir el Marqués ese documento, si con él iba á concertar su empresa? Llegamos al segundo punto de observación. Apenas habían fallecido los fundadores del Mayorazgo, cuando á solicitud de Rodrigo Hernandez Lordelo, cuñado suyo, y con autoridad judicial, se mandó hacer partición de sus bienes. Con efecto, Rodrigo Hernandez, marido de D.^a Juana Soler, hermana del fundador, habiendo entendido que en la escritura de fundación se habían incluido los bienes de la espresada D.^a Juana, y los de sus tios, hermanos y sobrinos, puso demanda de partición haciendo ver la fraudulosa conducta de Pedro Soler; y el Tribunal lo mandó así, y se efectuó la partición ante Juan de Aroca Ricalde: y ¡ya se vé! todo lo que se había abultado en la escritura de fundación, vino á disminuirse notablemente, puesto que además de no ser de los fundadores solo, sino también de sus hermanos, tios y sobrinos, todos los bienes que señalaban en la dotación; de los que le tocasen al fundador, tan solo en el *tercio y quinto* era en lo que podía constituir el vínculo.

El Marqués de las Palmas que, cuando suscitó el presente pleito, no había previsto la tempestad que iba á levantar contra sí, y si le queremos conceder lo que él mismo afirmó en una carta (*) á un medianero suyo, ni aun tenía idea de la partición, ni de otros documentos que le habían de confundir; cuando ya se vió amenazado de ella con los recuerdos que se le hacían, ó con las nuevas ideas que iba adquiriendo de la existencia de esos documentos, discurrió que podría evadirse escabullendo la referida partición. Así que, evacuando el primer artículo (*) de posiciones sobre la certeza de conservar en su poder originales las particiones de los bienes del Regidor Pedro Soler, el viejo, y de Juana de Padilla, su mujer; la de los que fueron de Juan Soler de Padilla y de María de Cardenas, y la de los que habían sido de los fundadores del Mayorazgo, todas tres con autoridad judicial, contestó (*) con estudiada obscuridad, que conservaba unos legajos que contenían *casi toda la división de los bienes* que fueron de los espresados abuelos, y padres del fundador, en

(*) Folio 34, vuelto, y 187, vuelto, pieza primera.

Segunda. = Pleito entre el fundador y sus hermanos, tios y otros parientes sobre partición.

(*) Folio 102, pieza cuarta. Está reconocida al folio 112, vuelto.

(*) Pieza segunda.

(*) Folio 6, pieza tercera.

los que sucedió este con otros partícipes. De esta manera nada franca, y produciendo por fin, despues de muchos repudios y obstáculos, unos legajos voluminosísimos, que pasan de mas de 1500 folios y de letra antigua, y ya casi desinteligibles aun para los mas acostumbrados y diestros en el arte de leerla, reservó para sí la particion original íntegra; que con esta cautela contestó, que conservaba unos legajos que contenian casi toda la division de los bienes.

¿Por qué oculta el Marqués esa particion íntegra y original? Porque allí consta lo que tocó á cada uno de los partícipes; porque en ella aparecen los legados que hizo el Licenciado D. Pedro Soler, Beneficiado de la Parroquial de los Remedios de la Laguna y tio del otro D. Pedro Soler, á D.^a Juana Soler, hija natural de D. Juan Soler, otro tio del fundador, la cual casó con el Capitan D. Juan Gonzalez; porque en la particion aparecian los otros legados que le hizo á esta misma D.^a Juana su otra tia D.^a Isabel, casada con D. Luis Carrillo de Albornoz; porque constaban las legítimas del Capitan Gaspar Soler y Baltasar Soler, tios del fundador, que se ausentaron para Indias; y en una palabra, porque con esas particiones se desmentia su gran proyecto de agrandar estraordinariamente el Mayorazgo con propiedades estrañas, se desconcertaba su plan, y se descubria todo lo que indebidamente habian incluido é incorporado en él Pedro Soler y D.^a María Cabrera. Sí, en verdad; desde el año de 1628 quedó despejada esa incógnita, y desbaratada esa formidable contienda, en que el fundador Pedro Soler habia embrollado á tantos partícipes con la indebida y confusa mezcla de bienes agenos y propios, para dotar el Mayorazgo.

El Marqués de las Palmas no ha reparado en que evitar el conocimiento de esas particiones, es dar á sospechar gravemente, que ni aun los bienes que han poseido sus antepasados, con pretesto del Mayorazgo de Soler, le pertenecen íntegramente, sino que habrá todavía algun esceso, y teme se descubra. Ni le salva la escritura de transaccion (*) con que quiere cohonestar la distraccion de aquellos documentos: pues aunque sea cierto que el pleito de los Lordelos continuó hasta el año de 1634, en que se celebró esa concordia; empero las particiones quedaron firmes, no habiendo sido el objeto de ella, sino algunas condiciones, que era sobre lo que continuaba el pleito. Fuera de que, con este documento tambien se destruye la intencion del Marqués; porque allí se dieron por buenas todas las ventas que se hubiesen hecho en el heredamiento de Villafior: siendo de advertir, que todos los terrenos que la casa de Soler tenia, á escepcion de alguno de poca entidad, estaban dados á enfitéusis, desde antes de las particiones, y estos los fueron vendiendo sus dueños libres del censo: como por ejemplo, los que tocaron á la casa de Monsalve, los de D.^a Isabel y D.^a Juana Soler y los muchos que vendieron los Lordelos, de que hay muchas y distintas escrituras en los abecedarios del oficio de Chasna, que con todo se hallan mutilados en el registro; cuyo desfalco viene desde el tiempo en que la casa de Soler tuvo en sí aquella escribanía.

Y una de dos, ó vale la escritura de transaccion, ó valen las condiciones que impusieron los fundadores, de que, al contrario de disminuirse, se habia de ir aumentando siempre el Mayorazgo, en los términos que ya antes se ha considerado. Si la transaccion vale, por consiguiente todas las ventas que se hicieron de los bienes que el fundador Pedro Soler habia incluido en el Mayorazgo, quedaron firmes y subsistentes, y ya no son bienes del Mayorazgo, aunque se demarcasen en la fundacion. Si esta es la que vale, la transaccion fué estéril; y lo que importa son las particiones, porque es por donde se ha de regular en lo que consistió el *tercio y quinto*, que es lo único propio del Mayorazgo. Así pues, adonde quiera que llame la atencion el Marqués de las Palmas, sentirá la urgencia en que está de justificar, que los bienes que suenan en la escritura, cupieron efectivamente en el *tercio y quinto*, y como tales los han poseido sus antepasados. De otro modo, ni son, ni se han tenido por vinculados, mas que los que estos han venido disfrutando.

Despues de la transaccion, que sin duda hubo de tener la misma suerte que la particion original, supuesto que ni de una ni de otra se hizo memoria, se suscitó el otro pleito, de donde emana la ejecutoria tan vociferada por el Marqués. D. Pedro Soler Padilla, el mozo, sucediendo á su padre Juan Soler de Padilla, hijo del fundador, demandó á D. Gaspar Soler de Arguijo y á otros sobre restitucion de bienes, frutos y rentas, que decia detentaban aquellos indebidamente, pues per-

(*) Está en la pieza cuarta, folio 1.^o; y fué otorgada á 11 de Octubre de 1636, ante Juan de Aroca Ricalde entre Rodrigo y Pedro Hernandez Lordelo, de una parte; y de otra, el Capitan Pedro Soler de Padilla, hijo del Capitan Juan Soler de Padilla y de D.^a María de Castillo.

Tercera.—Otro pleito de un sucesor sobre reintegracion de bienes, de donde mana la ejecutoria.

tenecian al Mayorazgo de su abuelo. En este pleito, en que hemos fijado el tercer punto de observacion, es donde el Marqués de la Fuente de las Palmas funda toda su defensa y todas sus esperanzas. Con efecto, en él fué donde se causó la decantada *ejecutoria* (*) de 9 de Junio de 1648, en que esta Audiencia Territorial confirmando en parte la sentencia del Ordinario de la Ciudad de la Laguna de 3 de Agosto de 1645, declaraba por bienes del Mayorazgo de Soler todos los contenidos en la escritura de fundacion, mandando amparar en ellos al referido sucesor D. Pedro, el mozo; revocándola, empero, en cuanto á haber impuesto silencio á Gaspar Arguijo y demas reos y contradictores, á quienes, en vez de eso, se les reservó su derecho para que siguiesen, y repitiesen contra los bienes libres de Juan Soler de Padilla que los habia vendido; y tambien contra los bienes libres de *Pedro Soler demandante, y contra sus hijos y herederos.*

Recreado el Marqués con la súbita y prodigiosa estension de autoridad y fortuna que hubo de inspirarle esta ejecutoria, ni la estudió, ni se contuvo para despertar este novísimo pleito ¡y á cuántos no ha sorprendido y arrastra la ambicion y el oro! Si la empresa se lograra, mas de cinco mil feudatarios vendrian á humillarse delante del Marqués á implorar su clemencia y á rendirle vasallaje, ó tendrian que emigrar de sus propios hogares, y abandonar la fortuna y los bienes heredados de sus mayores, y entregarse á la mendicidad y á la vagancia. En lugar de algunas aranzadas de terreno, vendria á ocupar el Marqués leguas enteras, si la ejecutoria se hubiese entendido, como él quiere que se entienda. Entremos á analizarla.

La ejecutoria contiene dos partes: en la primera se declaran por bienes del Mayorazgo todos los contenidos en la fundacion: en la segunda se reserva á los que habian comprado los bienes, cuya restitution se demandaba, su derecho y accion, para que repitiesen contra los bienes libres de Juan Soler, el vendedor, y tambien contra los del mismo Pedro Soler, que puso la demanda, y de sus herederos y sucesores. Si se considera aisladamente la primera parte, reconoceremos que en ese pleito, no solo no se tuvo presente el de los Lordelos contra el fundador del Mayorazgo sobre particion, ni la transaccion sobre las adiciones; pero ni tampoco se llamó la atencion de los señores Magistrados, que autorizaron la ejecutoria, sobre la estructura del Mayorazgo.

Tan seguras son estas inducciones, que no hay en toda la Carta ó Provision Ejecutoria, ni la mas leve iniciativa de esas especies. Lo que terminantemente consta de ella es, que en la Primera Instancia no hicieron prueba alguna, ni alegaron de su derecho los contradictores; por lo que se les acusó la rebeldía, y se dictó la sentencia en favor del demandante, apoyándola en que los reos *no habian probado ni ajustado sus contradicciones*; (*) es decir, que ni aun las llegaron á formalizar; y en la segunda y tercera los dejó indefensos el Procurador Isidro Gonzalez, que no hizo mas que presentar el poder substituido en él por Alonso Ramos; (*) y despues de dos años de pereza y silencio, salir esponiendo que no tenia razon ninguna para la defensa de dicho pleito, y que se le diese término para poder ocurrir á sus poderdantes. A lo que el Tribunal proveyó, que contestase derechamente: y por no haberlo verificado, se dictó en rebeldía (*) la sentencia de Vista, y lo mismo la de Revista.

¿Y cómo habia de imaginar el Tribunal entónces, que existieran unos antecedentes tan importantes, como el del pleito de los hermanos, tios y cuñados del fundador por haber incluido en el Mayorazgo los bienes que no eran suyos? ¿Cómo habia de suponer que ni de los propios de los fundadores se habia deducido el *tercio y quinto*, que era lo único vinculable, sino que estaban comprendidas y confundidas las legítimas de los cuatro hijos en perjuicio de ellos mismos? Luego habiéndose ocultado al Tribunal todos esos hechos y documentos, que si los hubiera tenido á la vista no habria fallado así; es evidente que la tan decantada ejecutoria fué obtenida con los vicios de obrepcion y subrepcion. Y sin duda por esto nunca han alcanzado los poseedores, segun lo confiesa é inculca el actual, mas que la posesion de las fincas que tuvo su antecesor y padre.

La segunda parte de la ejecutoria, es muy desfavorable al intento del Marqués. Porque girando sobre la enagenacion que habia hecho de varias fincas el primer poseedor Juan Soler de Padilla, padre del demandante, tan solo se contrae á la

(*) Folio 272, vuelto, al 278, pieza primera.

(*) Folio 72, vuelto, pieza primera.

(*) Folio 75, vuelto, pieza idem.

(*) Folio 76 y 77, pieza idem.

restitucion de éstas, reservando á los compradores su derecho para indemnizarse contra los bienes no amayorazgados del vendedor y del mismo poseedor que habia suscitado el pleito. Fué el caso, que Juan Soler de Padilla, vendió varias fincas del Mayorazgo, y acensuó otras para dotar monjas; y habiéndole sucedido su hijo Pedro, puso la consabida demanda al tiempo mismo que solicitó la posesion judicial del Mayorazgo por fallecimiento de su padre. Las fincas que habia enagenado el tal Juan Soler de Padilla, fueron unas tierras en Chasna, en ochocientos reales, y dos carneros; y otras en el mismo lugar, en setecientos reales, segun escrituras fechas la una á 28 de Julio de 1617, y la otra en 30 de Octubre de 1609. (*) Otras tierras fueron tambien vendidas por Gaspar Soler de Arguijo (á quien demandó D. Pedro) en el propio término de Chasna, en mil doscientos reales, fecha 29 de Julio de 1612. Éstas fueron las fincas, objeto del pleito y de la ejecutoria.

(*) Éstas especies constan al folio 62, y vuelto, pieza primera.

Y á la verdad, que no podia de otro modo haberse impuesto la responsabilidad de los bienes libres de Juan de Soler y sus sucesores y herederos á favor de los que habian comprado, y fueron obligados á restituir. Porque ¿cómo se les habia de imponer contra los que nunca habian poseido, ni por consiguiente vendido Juan Soler de Padilla? Evidente es, por tanto, que la ejecutoria no versaba sino sobre los bienes que este habia poseido y vendido, propios del Mayorazgo. Y si Juan Soler de Padilla, que fué el primer llamado y poseedor, no habia tenido por tales, mas que los que transmitió en su hijo Pedro, los que se les mandaron restituir, y han venido poseyendo de entónces acá sus sucesores ¿con qué derecho pretende hoy el Marqués de la Fuente de las Palmas salir de esos límites, y abarcar una estension inmensa, que no pudieron ni quisieron abarcar sus antepasados, estando mucho mas inmediatos á la fundacion, y teniendo por eso conocimientos mas exactos de la dotacion del Mayorazgo?

Otro argumento de que la ejecutoria no versaba, sino sobre los bienes vendidos por el primer poseedor, consiste en que no fueron citados varios individuos á quienes pertenecian desde aquel tiempo muchos terrenos que hoy se demandan, bajo el supuesto de pertenecer al Mayorazgo de Soler. Ahora bien, ¿cómo podria perjudicar esa ejecutoria á personas que ni fueron citadas, ni de modo alguno oidas, ni defendidas? Si á esto se añade, que en el mismo año de la ejecutoria, poco antes ó despues, ha habido enagenaciones de terrenos por ventas y tributos, segun se prueba con varias escrituras, que mas adelante tendremos ocasion de esplanar; si todas esas translaciones de dominio se han efectuado á vista y conocimiento de los poseedores del Mayorazgo, sin contradiccion ú oposicion de su parte ¿no aumenta todo esto el convencimiento de que la ejecutoria ni se estendió, ni puede alcanzar adonde se ha querido dilatar ahora al cabo de doscientos años?

¿Y para qué cansarnos en recorrer y analizar todas las pruebas que la observacion atenta puede deducir en demostracion del equívoco con que el Marqués entiende la ejecutoria, si el Tribunal ya lo consignó? Así fué; pues habiendo intentado con ese apoyo el tutor de los hijos de D. Pedro Soler, el mozo, espulsar á las personas que ocupaban terrenos y otras propiedades del Mayorazgo, y logrado á su favor el auto del Ordinario de la Laguna de 12 de Diciembre de 1650 (*), apesar de la nueva contradiccion, el Tribunal, para ante quien apeló Domingo Gonzalez Luis y otros varios vecinos, comprobando con algunas escrituras de censo perpétuo, otorgadas por Gaspar Soler de Arguijo, Juan Soler de Padilla y el mismo D. Pedro Soler, el mozo, á favor de los causantes de estos contradictores; el Tribunal revocó no obstante ese auto por el de 10 de Junio de 1651 (*), declarando que en cumplimiento de la ejecutoria, los contradictores, reconociesen en favor del sucesor del Mayorazgo los censos perpétuos sobre que litigaban, fundados sobre las tierras de él; cuyos censos serian del dicho Mayorazgo. Luego aun el Tribunal dejó bien explicado, que el juicio que pronunció, y se ejecutorió en el año de 1648, se referia tan solamente á los bienes enagenados por el primero y segundo poseedor; pero no á los que jamas se habian tenido por pertenecientes al Mayorazgo. «Son del Mayorazgo (decia esta Superioridad) «y se le restituyan las tierras y demas propiedades, que habiéndolas poseido los dos primeros que han sucedido en él, las vendieron ó acensuaron; pero entiéndase, sin embargo, que en las de esta última clase, solo se comprenden los censos, ó sea el *dominio directo*, porque el *útil* está bien radicado en los censalistas.»

(*) Folio 146, vuelto, pieza primera.

(*) Folio 150, pieza idem.

Por estos antecedentes podrá estimarse la gran fuerza que tiene la confesion es-

Cuarta. = Conducta

del actual poseedor para obtener la del Mayorazgo, y profesion de sus ideas sobre la que habian tenido sus antecesores.

(*) Folio 204, pieza primera.

pontánea, que desde el ingreso del pleito ha hecho el actual sucesor en el Mayorazgo allá en el Juzgado de la Orotava, y antes que él, su abuelo D. Alonso Fernando Chirino, en esta Audiencia Territorial; esto es, que la ejecutoria *nunca habia sido cumplida*. Y si apesar de reclamarla, y haber obtenido sobrecarta (*) ó provision nueva, en el año de 1783, aquel poseedor se descuida con todo, como hoy viene diciendo su nieto, y deja en la misma inercia que sus antecesores esta segunda yusion, ¿cómo se podrá combinar con sus reclamaciones la negligencia que ahora se viene afectando? De ellas, empero, se deduce la verdad mas importante, y acreditada, adonde nos han ido siempre conduciendo nuestras observaciones, á saber; que los bienes que demanda hoy el Marqués de la Fuente de las Palmas, y han dado motivo al presente pleito, nunca fueron poseidos, ni tenidos por pertenencia del Mayorazgo de Soler. Su manera de conducirse en este pleito, tambien lo confirma vigorosamente; y por eso nos constituiremos ya á examinarla, como el último de los puntos generales de observacion que hemos escogido, para luego descender al de las pruebas particulares de hecho y de derecho, en que descansa la verdad que acabamos de inculcar, y demuestran que la sentencia dictada por el Alcalde Mayor de la Orotava, á mas de notoriamente *nula*, es *injusta*.

(*) Folio 207, vuelto, pieza primera.

Fallece el anterior poseedor D. Domingo Chirino; y al instante se presenta, en el Juzgado del Alcalde Mayor de la Laguna, como hijo primogénito y sucesor inmediato, el actual Marqués, solicitando la *posesion real* del Mayorazgo de Soler, y de otros que habia poseido su padre. Con vista de los documentos, se le mandó dar por auto de 24 de Octubre de 1825 (*); pero con esta notable circunspeccion «*Désele de los bienes, rentas y derechos que disfrutó* (el antecesor), como poseedor de los Mayorazgos fundados por el capitan Pedro Soler y D.^a Maria Cabrera.» Libráronse los oportunos despachos, y con efecto, la tomó del 23 de Noviembre al 20 de Diciembre de dicho año, pacíficamente sin contradiccion de ninguna persona ni antes ni despues de aquel acto, en la multitud de fincas de todas especies, y en los diferentes pueblos y distritos, en que estaban situadas; compruébase con el testimonio (*) que obra en los autos. Viéronle tranquilos posesionarse los pueblos de Villafior, S. Miguel, Abona, Arona, y Granadilla &c., sin oponerle el mas ligero obstáculo; y el Marqués tambien se manifestó contento y satisfecho, y no dió mas paso, ni hizo reclamacion alguna.

(*) Folio 207 al 263 inclusive, pieza primera.

Mas de un año y mes duró esta próspera conformidad y silencio; pero como si se arrepintiese, ó lo que es mas creible, sorprendido el Marqués por alguno de los que adulando suelen atizar la discordia, se presentó en Enero de 1827 (*), no ya en el Juzgado ordinario de la Laguna, sino en el de la Orotava, y allí encendió este pleito. Con los propios documentos que habia producido el año de 1825 en el primer Juzgado, y certificacion de aquellas diligencias posesorias, espuso que no habian pasado muchos años de la fundacion del Mayorazgo, *sin que se distragesen de ella los bienes: que apesar de la ejecutoria los poseedores no habian cuidado mejor de las fincas, subsistiendo por consiguiente ocupadas muchas de ellas por distintas personas: que hasta su abuelo D. Alonso, que en el año de 1783 habia obtenido Real Provision para que se cumpliese, tampoco habia sido mas solícito: y finalmente, que aunque habia ocurrido al Juzgado de la Laguna, pidiendo la posesion de las vinculaciones de su Casa que habian recaido en él, y se le habia dado, todavia le faltaban porcion de bienes de que aprehenderla, si se comparaba el testimonio de aquellas diligencias con el de la fundacion: con lo que, y recordando la ley de Toro y sus concordantes, que disponen que las cosas de Mayorazgo, muerto el poseedor, pasen sin otro acto al siguiente en grado, sin que obste que otro haya tomado la posesion, concluyó pidiendo que supuesto que para adquirir la posesion de todos los bienes del Mayorazgo de Pedro Soler y D.^a Maria Cabrera le competian los interdictos *de adquirir y retener*, se le mandase dar la *real y actual, declarándolo poseedor de todas las fincas, en que consistia la fundacion*; y en que se hallaban amparados sus causantes en virtud de la ejecutoria. El Alcalde Mayor de la Orotava, ó ménos cauto que el de la Laguna, ó mas condescendiente, así lo proveyó en 9 de Febrero; y no es indiferente reparar que en veinte y cuatro horas (*) tomó el Marqués la posesion de distintas fincas situadas en los lugares de S. Miguel, Arona, Villafior, Granadilla y otros.*

(*) Folio 266, pieza idem.

(*) Folio 278, vuelto, al 290.

El haberse apartado el Marqués del fuero de la Laguna, y ocurrido despues de

un año al de la Orotava, repitiendo, aunque con alguna modificación, la misma solicitud que allá había deducido y le fué atendida, dá á sospechar, que en esta nueva tentativa, no procedía ni con franqueza, ni en regla. ¿Qué motivo había para desertar de un Juez, y someterse á otro? ¿de un Juez que proveyó á su demanda, sin que tuviese que reclamar, y antes se mostrase contento y satisfecho de su providencia con el silencio de un año y un mes? En su demanda ante el de la Orotava, no dá otro el Marqués, sino que en las posesiones que aprehendió, le faltaban porción de bienes. ¿Y qué no podía el Juzgado de la Laguna mandar reintegrar? por mejor decir ¿no debía ser allí mismo donde se reclamase y proveyese ese reintegro, para no multiplicar expedientes sin necesidad, y dividir la continencia de la causa? Y sobre todo ¿no podía, y debía el Marqués, autorizado ya con el mandamiento y despachos judiciales, proseguir tomando la posesion de los que le faltaban? Hasta allí ninguna contradicción, ninguna resistencia había experimentado.

Pero el Juzgado de la Laguna había contraído su decreto de posesion á los bienes, frutos y rentas *que el anterior poseedor disfrutó y poseyó*: y esta severidad, esta prudencia y circunspeccion no había llenado las miras del actual sucesor, ó mas bien de los que al cabo de un año, por lisonjearle, le inspiraron la codicia de engrandecer su riqueza estraordinariamente, haciéndole resbalar en el formidable pleito, en que se está viendo hoy, el cual él mismo piensa que ha de durar siglos (*). Este es el motivo, aunque él no lo confiese, de esa desercion y aberracion del uno al otro juzgado. Creyó, y no se ha equivocado, que el de la Orotava sería mas fácil y condescendiente: mas esto no es proceder con franqueza, ni regularidad.

(*) Véase la carta folio 102, pieza cuarta.

No es ya de estrañar, que en la segunda demanda de posesion ante el Alcalde Mayor de la Orotava, se cometieran tantas anomalías y contradicciones, ora en la narracion, ora en la fórmula ó conclusion. Porque á la verdad, suponiendo que los bienes que el Marqués quiere reintegrar al Mayorazgo de Soler, hubiesen sido en efecto parte integrante de su dotacion, si con todo eso, á pocos años de la fundacion quedaron separados ó *distraídos* de ella, como el Marqués reconoce y ha confesado de motu proprio ¿cómo pretende le valga el interdicto de *alcanzar*, y simultáneamente el de *retener* la posesion? ¿no conoce que eso es una implicacion fatal? Si á poco de haber sido fundado el Mayorazgo, quedaron dislocados de él, y ocupados por personas distintas de los sucesores; si apesar de la ejecutoria subsistieron siempre fuera de aquel círculo; si ni aun su propio abuelo D. Alonso Nicolás Chirino, no obstante la Real Provision del año de 1783 llegó á restituirlos, sino que siempre ó inmemorialmente han estado poseyéndolos otras representaciones diferentes ¿cómo pudiera jurídicamente el actual Marqués de las Palmas, arrancar esa posesion longísima é inmemorial de aquellos ocupantes, y acomodársela á su Mayorazgo?

No es tiempo todavía de engolfarnos en la cuestion á que el Marqués nos provoca, cuando quisiera amparar sus anomalías é implicaciones con la ley de Toro, que trata del modo de transmitirse la posesion de los Mayorazgos de uno en otro sucesor. Permítasenos que continuando por ahora el hilo del razonamiento que traíamos, anticipemos, que no pudiendo él alcanzar jurídicamente la posesion de los bienes que no han tenido sus antecesores, tampoco puede convenirle el *interdicto de retener*; porque ese supone y requiere indispensablemente, no solo que se tenga la posesion, sino que no se haya perdido nunca, aunque se quiera perturbar. Pero el Marqués reconoce y protesta desde el ingreso de su demanda, que ninguno de sus antecesores cuidó de reunir al Mayorazgo los bienes que se habían distraído de él, á pocos años de haber sido fundado: ninguno, pues, ha tenido la posesion. Luego es un absurdo jurídico intentar el *interdicto de retener*.

Tan grande, y acaso mas chocante, es la anomalía que en la fórmula ó conclusion de la demanda cometió el Marqués, de pedir simultáneamente se le diese la *posesion real* de los bienes del Mayorazgo, y se le declarase poseedor de todas las fincas en que consiste la fundacion, y en que se hallaban amparados sus causantes. Porque á nuestro modo de entender son dos acciones diametralmente contrarias; y porque aunque fueran diversas, no pueden caminar bajo una propia cuerda, puesto que una es *sumaria*, y otra *ordinaria*. Quien pide que se le dé la *posesion corporal* de los bienes de un Mayorazgo, supone que se le ha transmitido, y tiene la *natural y civil*; la que se une con esta peticion, es que se declare haberse verificado aquella

transmision por ministerio de la ley; empero añadir y conmezclar con esta demanda, y con los *interdictos de adquirir y retener*; la otra, de que se declare tambien *ser poseedor de todas las fincas en que consiste la fundacion*, es destruir la intencion primera; puesto que no se dá por bastante el efecto ó virtud de la ley, que transmite la posesion de todos los bienes, sin que sea indispensable que el Juez haga antes este pronunciamiento especial.

Y á la verdad, si se necesita de que el Juez haga un pronunciamiento especial, tambien será menester que oiga á los que pueda interesar ese pronunciamiento, y en tal caso el juicio será ya ordinario, y por tanto no podrá unirse con el interdicto de *alcanzar ó adquirir la posesion real ó corporal*, porque ese es *sumario*, y porque aunque pueda este tambien reducirse á *ordinario*, es con todo entre los que se consideren con derecho á suceder en el Mayorazgo, y caminen convenidos en las bases principales; esto es, en que los bienes todos se transmiten civilmente como amayorazgados: mas no así concuerdan los que litigan acerca de si todos los bienes han de ser verdadera y legítimamente dotacion del Mayorazgo. Porque segun acontece en el presente pleito, estos litigantes no aspiran ninguno de ellos á suceder; sino por la contra, que se declare que los bienes, cuya posesion han contradicho, no han sido nunca tenidos por propios del Mayorazgo: en una palabra á defender la posesion inmemorial, en que ellos mismos se hallan contra los actos espoliativos del Marqués y de otro cualquier poseedor. Así que, es evidente, que las acciones que ha conmezclado el Marqués de la Fuente de las Palmas en su demanda ante el Alcalde Mayor de la Orotava, son incompatibles por su naturaleza, y contradictorias de la intencion que respectivamente quiere enunciar.

No podemos, sin embargo, persuadirnos de que esa monstruosa confusion de hechos y de acciones haya resultado de no haber atendido bien á las reglas de la práctica forense, ó por ignorar la virtud y el efecto de cada accion, sino que se ordenaron así con estudiado artificio, para eludir la contraposicion de los que iban á ser inquietados en su goce. Tratóse de ocupar de improviso, y á cualquier costa esos bienes, que no habian entrado en la posesion conferida en el Juzgado de la Laguna, ni habian conseguido tampoco sus antecesores: y si se ponía la demanda ordinaria de restitucion, como lo habia hecho D. Pedro Soler, cuando la memorable ejecutoria, se alarmarian los ánimos de los poseedores, y no llegaria á lograrse la sorpresa que se intentaba. Mas mezclada con el interdicto que de estilo ejercitan, para adquirir la posesion en su turno los que van sucediendo, iria así disfrazada, y como escabullida, y se lograria, en no reparando, como no reparó el Alcalde Mayor de la Orotava, en los inconvenientes que quedan enunciados.

Esta induccion no es aventurada, antes se funda sólidamente en la notoria pericia del Letrado que suscribió la demanda, quien por tanto no podia incidir en tan crasos desaciertos: ademas está confirmada y robustecida con la insólita celeridad con que se practicaron los actos de posesion. Veinte y cuatro horas fueron bastante para recorrer los lugares de S. Miguel, de Arona, de Villaflor, de la Granadilla (*), pues comenzó la diligencia en 15 de Febrero, y concluyó al dia siguiente 16; siendo así, que para semejantes actuaciones, cuando se practicaron á virtud del auto del Juzgado ordinario de la Laguna, se empleó casi un mes, segun se comprueba con los autos (*). Esto fué lo que no se supo disimular, y así, todo el artificio y toda la intriga se hizo patente.

Estéril sí que hubiera sido siempre; porque como los poseedores á quienes se intentaba despojar, no estaban descuidados, desde el momento en que se les invadió se opusieron contradiciendo vocalmente la ocupacion del Marqués, y se aprestaron para la defensa, cuya estension va descubierta desde los cuatro puntos generales, en que hemos ido turnando, para observar y ratificarnos de antemano en la verdad que es, y será siempre el corolario de todas nuestras observaciones y razonamientos, á saber; los bienes que el Marqués de la Fuente de las Palmas ha intentado ocupar, suponiéndolos pertenecientes al Mayorazgo de Soler, y dando con eso origen á este pleito, *nunca se han reputado por tales*, sino que desde tiempo inmemorial los estan poseyendo los contradictores á quienes se defiende en este escrito, y sus causantes.

Exámen sobre los documentos y títulos de propiedad, ó sea so-

Al entrar en el exámen de las pruebas instrumentales que se han producido en el proceso, lo primero que se presenta á la consideracion es la copiosa multitud de interesados que se han puesto en movimiento, y alistado en el bando de la defensa

(*) Folio 278, vuelto, al 290, pieza primera.

(*) Folio 211 al 263, pieza idem.

contra la demanda del Marqués de las Palmas en el Juzgado de la Orotava. Cada cual defiende sus derechos propios ó comunes, y á porfía ofrecen los títulos en que van apoyados. ¿Y sería creíble que dejasen de tener gran razon y justicia para formar esta liga, y emprender un pleito tan costoso y de tanta nombradía en el Foro de esta Provincia? Una ó dos personas, ó seis, pueden concebir y dejarse arrastrar de un capricho y de una temeridad: una ó dos personas, ó seis, pueden sacrificar sus intereses y tranquilidad por sostener un pleito, aunque sea injusto; empero cinco mil ó mas personas, egregias y opulentas muchas, que no cuidan de mezquinos intereses, y comunidades y corporaciones de varias clases, y todas de circunspeccion, no pueden, ni es creíble, que se concertasen en una empresa bizarra, como la de sostener este pleito, sino tuviesen grandísimo interes y muy luminoso derecho.

Tal es la grande idea que se despertará en el ánimo de los señores Magistrados que han de fallarle, cuando dejen dilatar su vista por esa multitud extraordinaria de contradictores que levantaron el grito, la segunda vez que intentó el Marqués de la Fuente de las Palmas tomar la posesion del Mayorazgo de Soler por otro diferente Juzgado; y mas de un año despues que la habia pedido y aprehendido pacíficamente en el de la Laguna. Esta grande idea les recordará tambien otra alarma semejante que otro Marqués de la Fuente de las Palmas (el abuelo de nuestro contendiente) provocó el año de 1789 contra los pueblos de Chasna y Granadilla con la fábrica de unas paredes en unos sitios públicos, que algunos vecinos le derribaron de autoridad propia. Esta Audiencia Territorial, adonde se avocó la causa, que ese poseedor habia suscitado contra aquellos vecinos, le escarmentó entónces condenándole (*) en todas las costas, y multándole ademas en quinientos ducados; con la prevencion de que en lo sucesivo intentase y propusiese *con mas meditacion, y donde debia* aquella y otras cualesquiera acciones públicas; y únicamente apercibió á los vecinos para que en adelante *no se hiciesen justicia por sus manos*. ¿Y habrá olvidado el actual Marqués y poseedor del Mayorazgo esa ejecutoria contra su casa? ¿ó pensaria comprometer hoy en mayores desafueros á tantos vecinos y personas egregias con esta nueva invasion de sus propiedades? Su proceder nada franco en este novísimo pleito, nos induce á pensar siempre de sus acciones con desconfianza.

Hemos seguido atentamente todos los pasos mas visibles que el Marqués de las Palmas ha dado en este pleito, y todos nos han hecho colegir que su ánimo y sus esperanzas han sido vencer por astucia y sorpresa, no con la razon y la justicia. Tocamos en el punto de las probanzas, donde se ratifica y consolida esa induccion. ¿No es verdad que este era el caso de que presentára todos los títulos de propiedad, en que funda esa inmensa dilatacion de las fincas del Mayorazgo de Soler? ¿No es verdad que ahora era el tiempo, con la manifestacion de esos documentos, de enmendar su tortuosa marcha anterior, y fiar el triunfo en el derecho y la justicia? Pues al contrario, en el punto de prueba es donde mas negligente y desfallecido se deja contemplar. Ni un solo documento, ni un testigo aparece de su parte. Esa muchedumbre de fincas que el fundador Pedro Soler ostentó pertenecerle, al instituir el Mayorazgo, casi todas quedan fluctuantes en la incertidumbre de su adquisicion. El Marqués no hizo prueba ninguna: con reproducir y pedir el cotejo de los papeles que habia presentado con la demanda en el Juzgado de la Orotava, se contentó.

Mas esos papeles, no son los que justifican las adquisiciones del fundador Pedro Soler, que es en lo que debió él empeñarse, porque precisamente es lo que se le ha impugnado en diferentes sentidos, y lo que se ha hecho mas increíble todavia á presencia de la inmemorial posesion en que han estado de las fincas invadidas por las representaciones y causantes á quienes patrocinamos. El único documento, por donde el Marqués cree hacer descender la propiedad inmensa que quiere abarcar en su turno para este Mayorazgo, es cierta merced (*) que el Adelantado de estas Islas D. Alonso Fernandez de Lugo, en virtud de facultades que por los Reyes Católicos se le habian conferido para repartir las tierras, aguas y heredamientos, hizo en 11 de Julio de 1504 á Gerónimo Valdes, Andres Suarez Gallinato, Guillen Castellano y Francisco Espinosa, de un rio y arroyo con todas las tierras que con aquella agua pudiesen aprovechar. Esta merced fué cuatro años despues, en 1508, cedida por los agraciados á favor de Sancho de Vargas: y de sus hijos y herederos, recayó por título de venta en precio de quince mil maravedises, en Juan Martin de Padilla,

bre las probanzas respectivas.

(*) Folio 155, pieza tercera.

(*) Folio 27 al 34, pieza tercera.

bisabuelo del fundador, por escritura fecha 15 de Agosto de 1525 en la Ciudad de la Laguna.

¿Y será esa merced y esa venta, título suficiente para justificar la empresa del Marqués, de someter á su Mayorazgo leguas enteras de terreno que nunca han poseído sus predecesores? Aun en la hipótesis de que el comprador Juan Martín de Padilla no tuviera mas hijos que Juana de Padilla, mujer de Pedro Soler y abuela del otro Pedro que fundó el Mayorazgo, y que esta fuese por consiguiente la única heredera de toda la merced, seria un delirio pensarlo. Pero en su matrimonio con Pedro Soler, tuvo ella seis hijos, á saber: D. Gaspar Soler, casado con Jacobina de Arguijo, D.^a Juana, que lo fué con D. Luis Carrillo de Albornoz, el Beneficiado de la Parroquial de los Remedios de la Laguna D. Pedro Soler, D. Baltasar, ausente en Indias, que se decia tener sus herederos en la ciudad de Trugillo, D.^a Isabel, casada con el Licenciado Albornoz, y D. Juan Soler de Padilla, que casó con D.^a María de Cardenas, procreó al fundador y á D.^a Juana Soler, mujer de Rodrigo Hernandez Lordelo, que fué el que demandó de particion al fundador, y D. Andres Soler; y ademas á otra hija natural, llamada tambien D.^a Juana, que casó con el Capitan D. Juan Monsalve. Por consiguiente, desde D.^a Juana Padilla, abuela, hasta que se fundó el Mayorazgo, que hubieron de atravesarse sesenta ó setenta años, sufrió la merced del Adelantado muchas y distintas divisiones. ¿Qué le vendria, pues, á tocar al Mayorazgo, si algo le cupo? Porque despues de todas esas subdivisiones, sobrevino el pleito de particion, suscitado por los Lordelos, que tanto le ha espantado al Marqués, y que por eso lo ha obscurecido.

Viniendo ahora al tenor de la referida merced, se echará de ver que no se dió una estension determinada de terreno, sino lo que pudiesen aprovechar los agraciados en el paraje que se señaló. Dice así (*): *os doy un rio é arroyo de agua con todas las tierras que con la dicha agua se pudiere aprovechar; la cual dicha agua es en dicha Isla de Tenerife; y se llama en lengua de Tenerife Chasna, la cual dicha agua parte los términos entre el Reino de Abona, y el Reino de Adeje; la cual vos do á todos los susodichos por lo mucho que habeis servido en las conquistas....*

Por ese estilo vago é indefinido con que se espresó el Adelantado en la merced, se puede congeturar de su irregularidad, y de las aventuras y contiendas, en que con el tiempo vendrian á embrollarse los que fuesen sucediendo por cualquier título en el derecho de los agraciados. Con efecto, ellos, á los cuatro años no mas, ceden sus derechos á Sancho de Vargas: de ahí fueron transmitidos á sus hijos; y estos los vendieron en quince mil maravedises á Juan Martín de Padilla, bisabuelo del fundador del Mayorazgo Pedro Soler. Así que, en el brevísimo período de veinte y un años, contados desde el año de 1504, fecha de la concesion de la merced, turnó la propiedad de ella entre cuatro distintas familias; y en ninguno de esos turnos consta, cual fuese positivamente la cantidad de terreno á que quedó circunscripta la merced, ni siquiera qué fué lo que aprovecharon esos distintos sucesores y porcionistas. ¿Y una incertidumbre podria producir un derecho cierto y determinado, cual quiere fijarlo hoy el Marqués de la Fuente de las Palmas? ¿Dónde está el deslinde y amojonamiento? ¿En qué tiempo se hizo y ganó el Mayorazgo esa considerabilísima estension de terrenos? El Marqués no presenta documento, ni fija época; ni aun ha podido hacer la mas leve enunciativa sobre una duda tan importante. Su punto de apoyo no consiste, sino en la espresion del fundador del Mayorazgo; y esa es tan fluctuante, como todo lo que no descansa en ninguna prueba, y tiene contra sí la inmemorial posesion de los que combaten la que quiso el Marqués adquirir en el Juzgado de la Orotava.

El corto tiempo que conservaron ese derecho los agraciados y los primeros que les sucedieron, dá á conocer, ó que ninguno de ellos llegó á aprovecharle, ó que no fué de gran valía. Lo cierto es, que dos años ántes de la merced, en el de 1502, el mismo D. Alonso de Lugo publicó un bando por el cual dió facultad á toda persona para que roturase cualquier terreno que estuviese por romper, y edificase los solares que existiesen: documento (*) que tambien han producido los contradictores á la demanda del Marqués. En fuerza del bando concurrieron muchas personas y roturaron y se aprovecharon de gran porcion de terrenos; y ya unas conservándolos en sus descendientes por título de vinculaciones, y ya enagenándolos otras por compras y ventas libres, que luego tambien se vinculáran en los nuevos adquirentes, como en

(*) Folio 170, vuelto, y siguiente, que es duplicada de la del folio 30, pieza tercera.

(*) Folio 154 al 155, pieza tercera.

la Casa Fuerte de Adeje, las de D. Matías Luis Afonso, y D. Agustín Vieras y Torres, Beneficiados de Villaflor; todas esas propiedades y otras, que comprenden los términos conocidos por el Guincho, la Estrella, Aldea y Garaboto, en que fué á introducirse el actual Marqués de la Fuente de las Palmas sin título ni derecho, todas las han estado poseyendo pacíficamente, sin interrupción, las citadas casas, desde el tiempo en que se publicó el bando. ¿Y cómo habian de despojar á estos agraciados anteriores los que obtuvieran despues la merced en el año de 1504 ni los que despues le sucedieran?

Empero, lo que hace mas inverosímil, é increíble que pudiese caber á los agraciados, ni transmitirse al Mayorazgo de Soler esa vasta estension de terrenos, que hoy quiere abarcar el actual poseedor, es el sistema que mandaron adoptar los Reyes en el repartimiento de terrenos de estas islas. Recomendábase la economía mas bien ordenada en todas sus Reales Órdenes. Desde entónces comenzaba á rayar en nuestro horizonte aquella verdad, que en estos tiempos se ostenta ya tan luminosa. Si; miéntras mayor sea el número de propietarios, mejor será el cultivo, mejor la recompensa que se saque de él, y mayor el aumento de la riqueza pública. La primera regla que prescribieron los Reyes, para el repartimiento de los terrenos y de las aguas, fué, como refiere un erudito Magistrado de esta Audiencia (1), *distribuir las tierras de regadío por suertes pequeñas; y dar las de secano en mayores cantidades*. Con ese objeto enviaron los Reyes, año de 1505 en Zaragoza, al Licenciado Ortiz de Zarate para que reformase los repartimientos que se habian practicado ántes sin esas reglas, y enmendase los agravios que se habian cometido, y retrataban con la mayor viveza en la Real Cédula: así consta por las noticias históricas de D. José de Viera, y por otros documentos que existen en varios archivos, como en el de la casa de D. Francisco Lugo y Viña.

Siendo, pues, de regadío los terrenos que concedió el Adelantado á Gerónimo Valdes y consortes, la merced no podia dejar de estar sometida á aquellas reglas; y en la hipótesis de que hubiera escedido, se reformaria precisamente en cumplimiento de las Reales Órdenes, y quedaria reducida á una porcion incomparablemente menor, que á lo que iba á estenderla el Marqués de las Palmas: se reduciria por necesidad á lo que han poseido sus antecesores, y no se le contradijo en el Juzgado de la Laguna, cuando se circunscribió él dentro de esa justa línea, ántes de haber ocurrido con la nueva demanda al Juzgado de la Orotava.

Por éstas demostraciones será bien fácil conocer la imbecilidad de los dos argumentos con que el Marqués ha querido interpretar á su favor la decantada merced; que consisten el uno, en que los terrenos concedidos se estendian á lo que pudiesen aprovechar el *rio é arroyos* que se designan; y el otro en que el fundador del Mayorazgo, al consignar los terrenos situados en el término de Villaflor, y las aguas que pueden aprovecharse, dá por lindes generales á la parte de arriba la Cumbre, por abajo la mar, por un lado el barranco de Chasna, y por la otra parte, hácia Adeje, tierras de Pedro de Ponte Regidor y herederos de D.^a Isabel de Lugo, é tierras del convento de Santo Domingo, y el barranco de Aldea-blanca hasta la mar. Y por consiguiente deduce que todo lo que está dentro de estos términos, es propio del Mayorazgo.

Mas prescindiendo por una parte de que esa estension comprende mas de cuatro mil fanegadas, no pudiendo aprovecharse de regadío sino ocho ó diez cuando mas, y por otra, que era imposible que subsistiese, una vez establecidas las bases y reglas del repartimiento de terrenos y aguas, publicado ya dos años ántes el bando de que se ha hecho mencion; prescindiendo de eso, ¿no es verdad que las aguas del rio é arroyo no podian aprovecharse sino en su descenso? Pues con todo el Marqués de las Palmas, como si se pudiera derogar esta ley física (juzgamos que no se nos opondrá el efecto de las bombas, porque sería una ridícula importunidad) quiere ocupar terrenos que están superiores é inaccesibles á la corriente de las aguas. Además de que si en la primer copia ó certificado (*) de la merced, sacado de la escribanía de Villaflor, se lee *arroyos*, en el otro certificado (*) compulsado en la ciudad de la Laguna, donde se halla el original, y de donde se sacó el testimonio que está proto-

(*) Folio 27, pieza tercera.

(*) Folio 169, pieza idem.

(1) Sr. Zuaznavar. — *Compendio de la historia de Canarias*, pág. 13.

colado en Villafior, no se lee sino *arroyo*, que por eso se ha duplicado este documento en el proceso; siendo, por tanto, mas digno de crédito este original, así tambien como por las demostraciones precedentes.

¿Y qué importa que el fundador señalase por linderos los cuatro puntos que quedan enunciados? ¿Qué importa que la estension que se comprende dentro de ellos sea enorme? Supóngase que los designó con ánimo de que se tuviese por vinculado eso: despues de la Real Cédula y Comision del Licenciado Ortiz de Zarate, tan estéril sería su propósito, como si vinculase las legítimas de sus hijos, ó la estendiese mas allá del *tercio y quinto*. Pero interpretemos con ménos injuria esa designacion, diciendo que el haber fijado aquellos puntos conocidos y generales, fué para que se supiese que dentro de ellos se hallarian las piezas que vinculaba, porque tal era el estilo de aquel tiempo. Compruébase que este sería el ánimo del fundador, con que despues de designar los indicados linderos generales, vá detallando pieza por pieza lo que vinculaba, y todas ellas quedan ciertamente dentro de los citados linderos. ¿Y no es verdad que hubiera sido superflua esta enumeracion, si todo lo que se comprendia dentro de los linderos absolutamente le perteneciese, y lo dejase vinculado? Pero lo mas admirable es, que á la codicia y á los errores que padeció el fundador quiera agregar los suyos el Marqués de las Palmas; pues no contento con apropiarse todas las aguas y todos los terrenos de regadío en el término de Villafior, se lanza tambien y quiere hacer suyas muchas leguas de secano.

Siguiendo, pues, el punto que venimos tratando, veremos que dentro de los linderos que designó el fundador Pedro Soler, hay fuera de las propiedades de otros particulares, un trozo que por representacion de Juan de Gordejuela, y desde tiempo inmemorial han poseido el Monasterio de Recoletas del Realejo y otras personas; el cual con todo invadió el Marqués en las diligencias posesorias, consecuentes al decreto del Juzgado de la Orotava, dando con eso motivo á que se le contradijera por aquella comunidad y demas propietarios. Compruébase (con una escritura que ahora se presenta, y no se habia producido ántes por ignorarse su paradero) que en el año de 1566, á 29 de Marzo, y por consiguiente treinta y seis años ántes de la fundacion del Mayorazgo de Soler, otorgó Gonzalo García, vecino de Abona, ante el Escribano Juan Vizcaino, donacion á favor de Juan de Gordejuela, y sus herederos y sucesores, de unas tierras parte cultivadas, y parte incultas, lindando por la parte de Montaña Gorda con el barranco del Cherjo, que viene de Chasna y las moradas del donante; por hácia Adeje con el bailadero, y la vereda que vá á Aldea-blanca; de allí el barranco de esta Aldea á la Mar; y por arriba con las albarradas y cercas de los herederos de Francisco Soler, á dar á una Montañeta Bermeja en frente de las moradas. Y habiendo estado Gordejuela y sus causantes en quieta y pacífica posesion de ese terreno, y luego el Monasterio y demas propietarios desde aquella fecha hasta la presente, en que los ha querido turbar el Marqués, es evidente que los linderos generales que se designan en la fundacion, no denotan que todo el espacio que ellos comprenden, pertenece al Mayorazgo; sino que dentro de ellos se hallarian las piezas que luego se iban detallando.

Pero qué: si para convencer al Marqués de la enormidad de su demanda y de la flaqueza en que la constituye, cuanto mas se empeña en nutrirla, bastaria ponerle delante el paño de pintura (*) que él mismo presentó allá en la Primera Instancia, pensando deshacer equívocos y falsos supuestos. Aunque dibujado sin las debidas reglas de la Topografía, y hasta al revés colocados los puntos horizontales, sin escala por donde pudiera conocerse la estension (bien que esto se omitiria adrede) y ademas sin acuerdo ni aprobacion de los contendientes; no obstante, apesar de todos esos defectos, con él se puede formar un argumento *ad hominem* contra el Marqués. Porque si despues de haber señalado los fundadores por linderos generales, al naciente y poniente, ó á los lados, segun se espresa en la fundacion, los barrancos de Chasna y Aldea-blanca; en el mapa, con todo, se encuentran terrenos pertenecientes á otros propietarios dentro de esos linderos, y se estiende fuera de ellos y en mucha mayor cantidad lo que el Marqués ha querido apropiarse; por su mismo dicho y argumentacion se desmiente su demanda, y se confirma no solo que los linderos no sirvieron mas que para determinar el paraje donde se hallaban situadas las piezas vinculadas, sino que aun de ahí se ha escedido exorbitantemente en las diligencias posesorias que practicó en el Juzgado de la Orotava.

(*) Folio 24, pieza segunda.

El Marqués en la esplicacion del mapa dice, que el color *amarillo* señala los terrenos distraídos del Mayorazgo de Soler; y es así que él no solo distingue con ese color lo que está entre los dos barrancos de Chasna y Aldea-blanca, sino que se propasa hácia la derecha ó al poniente, segun el mapa, á una estension considerable, mucho mayor al parecer que lo que está entre los dos barrancos. El espacio de color amarillo que comprende el número 9, y arranca desde el barranco de Aldea-blanca hasta los dos mares de sud y poniente, es segun se dibuja mas de un duplo de lo que hay entre los dos barrancos que fijó como linderos el fundador. Ahora bien, añádase lo que se distingue con el propio color á los números 1, 10, 11, 13 y 14, que están dentro del espacio *pardo*, con cuyo color se distingue lo que es de particulares; y conocerá cualquiera que no son *fanegadas*, sino *leguas* enteras las que el Marqués quiere someter á su Mayorazgo: al paso que no se puede comprender, cómo hayan sido tan perezosos y apáticos cuantos le han ido precediendo en la posesion, que jamas en dos centenares de años, que tiene de fundado el Mayorazgo, hayan llegado á adquirir y conservar ese término. Porque no era menester sino recordar que él mismo ha confesado, desde el ingreso del pleito, que apesar de la Real Provision que obtuvo su abuelo, año de 1773, y de la decantada ejecutoria del segundo poseedor, nunca han llegado á poseer los terrenos en que se ha querido introducir ahora. No era menester mas que esta profesion de fé que gratuitamente ha hecho el Marqués, y el escarmiento que sufrió de la multa y costas otro ascendiente suyo, por haberse propasado á fabricar paredes y usurpar terrenos que estaban ocupados por otros particulares; no era menester mas para convencerse de la temeridad de su actual empresa, aunque la ejecutoria y la Real Provision no terminasen, segun se demostró, á otro sentido muy diferente del que él les dá.

Acreditase tambien con el mapa del Marqués, que los linderos designados por el fundador Soler, no son sino para determinar el paraje donde se hallan situadas las piezas de su dotacion; porque dentro de ellos se marcan con color *aplomado* (y por tanto como no pertenecientes al Mayorazgo, que se distingue con el de *rosa*, ni á lo invadido ahora que se diferencia por el color *amarillo*) los fundos que posee D.^a Bernarda Gallegos, correspondientes al sexmo de Gaspar Soler. Pues si estos se hallan dentro de los confines de los barrancos que fijó el fundador, y sin embargo no pertenecen al Mayorazgo ¿qué prueba mas racional y enérgica, de que los linderos señalados en la fundacion no determinan la cantidad, sino el paraje?

Compruébase finalmente con el mapa; que á los errores y usurpaciones en que incidiera el fundador, fijando á su capricho linderos, ha añadido otros el actual poseedor Marqués de las Palmas, queriendo estender todavía, y mucho mas considerablemente la esfera del Mayorazgo. El fundador erró y usurpó, porque sin estar hecha la particion entre sus hermanos y tios, sin haber liquidado su capital y el de su mujer, sin deducir las legítimas de sus hijos, ni distinguir lo que era suyo, de lo que pertenecía á su mujer, sin purificar el *tercio y quinto*, fué consignando piezas, contentándose con decir que les pertenecian; señalando en unas cantidad, omitiéndola en otras, y dejando en todas fluctuante el título ó motivo de su respectiva adquisicion. Por eso es, que ni hoy apesar de todo el empeño con que se ha suscitado y se está sosteniendo el pleito, no ha presentado ninguno. El único título que se ha traído á autos, es la merced del Adelantado; pero en ella no consta la cantidad de ese terreno que se concedió, ni cuanto era el que se podia aprovechar con el riego del agua; ni lo determinaron los agraciados, ni los demas que fueron sucediendo en aquel derecho, hasta Juan Martin de Padilla que lo compró; ni, en fin, se sabe á cuanto se reduciria, cuando por fallecimiento de ese comprador se dividió entre sus seis hijos. ¿Consta siquiera por donde adquirió Pedro Soler, el fundador (fuera de la porcion del sexmo, que como uno de cuatro hijos de D. Juan Soler de Padilla y D.^a María de Cardenas, le cabria en legítima), las otras cuatro sextas partes? Porque él dice que *vincula las cinco sexmas de todo el heredamiento de Villastor*; y por consiguiente era indispensable que hubiese acreditado con los títulos correspondientes el motivo de haber reunido el sexmo completo de su padre y los otros cuatro de sus tios, y que todos ellos estuviesen circunscriptos bajo cierta estension determinada y conocida. ¿Qué importa sin eso que dijera en una parte, como cuando señala los linderos generales, *que podia haber dos mil fanegadas de tierra de cordel*; y en otra, como cuando habla de Pajonal, *que podria haber qui-*

nientas? Esos cálculos vagos, que no descansan en una pericia geométrica, ni en otro motivo de credibilidad que su dicho, y aun ese vacilante y confuso, no dan certidumbre ninguna; á la contra, desacreditan el argumento y aseveracion que se quisiera apoyar en ellos. Con que es evidente que el fundador erró y usurpó en la fijacion de linderos, principalmente si se entiende que su ánimo fué, al determinarlos, que todo lo comprendido dentro de ellos quedase vinculado. Por consecuencia, marcándose en el mapa del Marqués, como perteneciente al Mayorazgo, todo lo que está entre los dos barrancos de Chasna y Aldea-blanca, no obstante que no podia pertenecerle, ni nunca llegó á ocuparlo; con su mapa mismo se acredita, que erró y usurpó el fundador.

El Marqués con todo pretende salir todavía y estenderse mas allá de los confines del fundador, en todos los espacios que llevan el color *amarillo*, que están fuera de los dos barrancos. Ahora es mas sensible que el mapa no tenga siquiera escala, para que se pudiese dar á conocer toda la estension que este litigante se quiere apropiarse; pero á la simple vista se percibe que es bien considerable. Y si luego se vuelve la atencion al crecido número de contradictores y sus calidades, se tendrá el argumento mas poderoso de la importancia de esa estension. Desde el barranco de Aldea-blanca se dilata el Marqués hácia los dos mares de poniente y sud, y abraza Aldea-blanca, Malpais, Guargacho, Cho &c. Recordemos, pues, lo que el fundador señaló, y comparémoslo con el espacio en que se dilata el Marqués.

(*) Folio 178, vuelto, pieza primera.

Dice aquel (*) «*vinculamos todas unas tierras que están en el Ahijadero y Aldea-blanca, que compramos á Márcos Rodriguez, que lindan por dicho Ahijadero un barranquillo que vá á la Laguneta, por Aldea-blanca, con tierras que ovimos de Anton de Riverol; de manera que entre el lindero de Aldea, y el otro del Ahijadero, está en medio del lomo de Arguayo.*» ¿Y ocuparían esas tierras todo el espacio que se marca en el mapa con color *amarillo*, desde el barranco de Aldea-blanca, hasta los mares de poniente y sud? No; porque los linderos son, con otras tierras de un particular, que se apellidaba Riverol, que ántes habían sido de herederos de Hernando Tacoronte; y porque tampoco se determina cuanta era la cantidad ó estension de esos terrenos. Luego el Marqués fijando en su mapa los dos mares por linderos de las tierras que fueron de Márcos Rodriguez, ha procedido arbitrariamente, incidiendo en nuevos errores sobre los del fundador.

¿Será el haberse dilatado hasta esos puntos y abrazado el Malpais, porque á continuacion consignan para el Mayorazgo otras tres suertes que parece haberlas vendido tambien el propio Márcos Rodriguez? Tampoco; porque el Malpais fué lindero, segun la fundacion, que dividia esas tierras *de otras que allí le quedaban al vendedor*, y porque tambien señalan por otro lindero el *Roque de las Abejeras*, que en el mapa se halla limitando el color *pardo*, y muy distante del mar.

¿Será quizá, porque inmediatamente á esas tierras dicen los fundadores que vinculan *otras que están desde el barranco de Aldea-blanca hasta llegar á la mar, é por el lado hácia Adeje la montaña de Guasa, é por la parte de arriba tierras que habían comprado de Anton Riverol*, añadiendo que el lindero de la montaña de Guasa, llega tambien á la mar? Sí, ciertamente esta demarcacion es la que ha engrandecido y recreado la imaginacion del Marqués de las Palmas, haciéndole teñir de *amarillo* todo el vasto espacio que vamos contemplando. Pero enagenado ¡ya se vé! por tamaña ilusion no reparó en las contradicciones y errores en que se enredaron los fundadores al vertir esa cláusula. Con efecto, en la antecedente inmediata habían dicho que el Malpais dividia las tierras, que habían comprado á Márcos Rodriguez, *de otras que allí mismo tenia este vendedor*. Y bien; el Malpais divisor está situado, segun el mapa, dentro del espacio *amarillo*, que arranca de Aldea-blanca hasta los dos mares; luego dentro de él están las tierras que le quedaban á Márcos Rodriguez: luego no eran de los fundadores todas las que están desde el barranco de Aldea-blanca hasta la mar y montaña de Guasa. Luego la cláusula está en contradiccion con la antecedente, y ha sido un error intentar poseerlas, y una usurpacion retratarlas bajo el color *amarillo*, como pertenecientes al Mayorazgo.

Todavía se ostentan éstas demasías en su mayor y verdadero grandor. En las dos cláusulas correlativas á esa, donde se acaba de notar la contradiccion, vinculan *todas unas tierras hechas y por hacer*, y ademas tres suertes: todo por *compra á Márcos Rodriguez*, y demarcan los linderos. Pues esa demarcacion fué tan incierta y bi-

zarra, como todas las que se han considerado y habrán de considerarse todavía. La declaracion testamentaria que ese Márcos Rodríguez, vendedor, hizo trece años despues de la fundacion, á 26 de Setiembre de 1615, cuya cláusula compulsada solemnemente han traído al proceso (*) los contradictores, lo demuestra. Declara y manda que las tierras que habia comprado á Miguel y Bartolomé Gonzalez y á Lucía Deniz, *cuya mitad habia vendido á Pedro Soler*, se partan con los herederos de este. Y bien, si todavía, despues de trece años de haber fundado el Mayorazgo Pedro Soler, no estaban entregadas á sus herederos, ni partidas siquiera las tierras, ni podia saberse de positivo cuanta cantidad le cabria al Mayorazgo, ni hácia adonde se situaria ¿cómo podia Pedro Soler haberlo determinado en la fundacion? Es por tanto evidente, que la demarcacion que hizo de linderos con respecto á esos terrenos, fué solo dictada por su capricho, y contraria á la verdad; porque no se habia dividido siquiera la parte vendida de la que quedaba al vendedor: y así habiéndose comprendido en el mapa bajo el color *amarillo* los terrenos de los herederos de Márcos Rodríguez, es mas ostensible la usurpacion que se intenta en la época presente, ya que no pudo lograrse cuando se fundó el Mayorazgo.

(*) Folio 130, pieza tercera.

La declaracion testamentaria de Márcos Rodríguez, á mas de estar apoyada en la espresion del fundador, cuando determina el Malpais por término divisor entre las tierras que le habia comprado y las que allí le quedaban, se ha confirmado y robustecido con una escritura del año de 1653 (*) que los contradictores han traído tambien á los autos, donde consta que habiendo cumplido sus herederos con entregar á Juan Soler, poseedor del Mayorazgo, la parte de terreno vendida al fundador, este D. Juan Soler la dió á censo enfiteútico á Gonzaló Yanes y al Alferez Juan Rivero, confesando que aquellas eran las tales tierras de Márcos Rodríguez. Pero lo mas original es, que estando el Marqués de las Palmas cobrando este censo de los herederos de D. José Saravia y de D. José Montesinos, no obstante eso y de haberse declarado que los censualistas cumplieran con pagarlos, quiera apropiarse tambien el dominio *útil* y estenderse á otros puntos, cual sino estuviese poseyendo y cobrando el censo de tales fincas. Es de advertir, segun la escritura censual de Juan Soler, que no solo les quedaban tierras á los herederos de Márcos Rodríguez por la parte donde las dividia el Malpais, ó lomo de Arguai, ó Guargacho (que todas esas denominaciones tienen aquellos parajes por donde se estiende en el mapa el color *amarillo*, desde el barranco de Aldea-blanca), sino tambien por el sud; *por poniente y por abajo, dice la escritura....* con lo que se comprueba mas y mas, que ni el fundador Pedro Soler supo, ni pudo determinar lo que habia comprado á Márcos Rodríguez, ni el Marqués de la Fuente de las Palmas en la diligencia de posesion (*) y pintura del mapa ha procedido con mejor tino y detenimiento, habiendo sido por consiguiente mas franco y circunspecto Juan Soler que sus predecesores y sucesores.

(*) Folio 16, pieza séptima, ó sea letra E.

(*) Folio 285, pieza primera.

Puestas ya en claridad las contradicciones y errores en que se precipitó el fundador, y últimamente el actual Marqués, en la demarcacion de esas tierras que quiere abarcar desde el barranco de Aldea-blanca hasta los dos mares; es justo recordar, que supone haberlas adquirido por compra á Rodrigo Delgado, hijos y herederos de Hernando Tacoronte. Para convencer del error de ese supuesto, han producido los vecinos que contradijeron aquella diligencia posesoria otra escritura de censo, con la cual acreditan que los terrenos que en aquel paraje poseyó Hernando Tacoronte, fueron los que le dió en enfiteúsis, en el año 1642, la casa de Balcarcer á él y á Gaspar Andres unidamente, y que estos comprendian una porcion muy reducida. Ahora bien y prescindiendo de que así éstas, como otras adquisiciones, carecen todavía de justificacion ¿no es un escándalo que por una porcion tan pequeña quiera el Marqués apropiarse mas de cuatro mil fanegadas de estension? Por otro aspecto ¿cómo pudieron los hijos y herederos de Hernando de Tacoronte vender al fundador, ántes del año de 1602 en que otorgó la escritura de fundacion, lo que su padre y causante no pudo adquirir sino cuarenta años despues? Tantos anacronismos, tantas disparidades y contradicciones demuestran bien, que ni el fundador sabia lo que iba disponiendo, ni su actual sucesor lo que hoy pretende: uno y otro han errado voluntariamente, puesto que ámbos han podido y debido saber cuanto era lo que poseia Hernando de Tacoronte; recordando, empero, que no teniendo aquel solo la posesion, sino juntamente con Gaspar Andres, y siendo

diversos los herederos representantes de Hernando, por necesidad habian de preceder dos particiones, la una entre los dos censualistas primitivos, y la otra entre los que sucedieron á Hernando Tacoronte, y se supone que vendieron su parte á Pedro Soler.

Introdujose tambien el Marqués de la Fuente de las Palmas y quiso apropiarse terrenos, por las diligencias posesorias practicadas ante el Juzgado de la Orotava, en otros dos parajes nombrados el uno Socas, y el otro Pajonal; y en efecto los describe en el mapa con el color *amarillo*, como distraidos de su Mayorazgo, dando con eso otra nueva prueba de la poca reflexion con que ha provocado este pleito. Porque, ó no averiguó como debia, ó se ha olvidado de que hay un siglo que esos terrenos fueron judicialmente separados del Mayorazgo de Soler, á virtud de una ejecucion que se siguió por cobranza de un censo con que estaban gravados, así como todas las tierras de riego del Mayorazgo, á favor de la Capellanía que instituyó Pedro Afonso Masuelos. Este hecho tambien está comprobado documentalmente en autos por la escritura de venta (*) que en el año de 1736 otorgó D.^a Antonia María de Lugo y Viña, viuda de D. Cristóbal de Urtusaustegui, á quien se le adjudicaron, como tutora y curadora de D. Juan Antonio Urtusaustegui, á favor de D. Antonio Gonzalez del Castillo. En aquel instrumento consta, que esos terrenos y los de riego habian sido obligados é hipotecados al censo de treinta mil maravedises, pertenecientes á la enunciada Capellanía, por el fundador Pedro Soler, un año ántes de la institucion del Mayorazgo; esto es, en 1601. Así invadiendo ciegamente el Marqués estos terrenos, como los demas que hemos ido recorriendo, ha comprometido á los representantes de aquellos primeros adquirentes en un pleito injusto y costosísimo.

(*) Folio 75, letra A.

Por eso el Convento de Monjas Claras del lugar de Garachico se ha visto en la peligrosa necesidad de desprenderse y demostrar todos los títulos de sus propiedades en el paraje de Villaflor por representacion y herencia de D.^a María Manuela de San Pedro y D.^a Rosa de Santa María Peraza, hijas legítimas de D. Manuel Gonzalez del Castillo y de D.^a María García Peraza. Por eso ha tenido esta Comunidad que traer al pleito un cuaderno (*) que pasa de doscientas fojas, donde se contiene la sentencia que en contradictorio juicio ganó contra D. Francisco Peraza del Castillo y su hija D.^a Ana Peraza, sobre la pertenencia de los bienes quedados por fallecimiento de las dos referidas religiosas, y la particion é hijuela que le tocó al Convento, donde se enumeran (*) las fincas individualmente y los parajes y linderos en que están situadas; que no hay mas que cotejarlos con el mapa del Marqués de las Palmas y sus memorables diligencias posesorias para penetrarse de la necesidad y de los justos fundamentos con que esta Comunidad de Religiosas ha salido tambien á contradecir y contener la invasion.

(*) Letra A.

(*) Folio 42 al 49,
letra idem.

¿Y en qué se habrá fundado para querer ocupar los terrenos de monte, pasturaje y cultivo por las inmediaciones de Villaflor, dilatándose, como aparece del mapa al número 12, desde la cumbre donde denominan el Sombrerito, y abrazando lo que llaman el Valle de Agua, Salguero, Magdalena &c.? ¡Vana averiguacion! puesto que en esta, como en las demas ocupaciones, no parte de ningun motivo racional y justificado, sino de su mero antojo; *stat pro ratione voluntas*. Ello es que con ésta sola tentativa ha concitado y puesto en movimiento, no solo á los vecinos, sino al Ayuntamiento de Villaflor, que ya no es la vez primera que ha emprendido esta lucha contra el Marqués, y siempre victoriosamente.

En todos tiempos ha sido y será respetable la voz de un pueblo y de su Ayuntamiento: y en verdad que cuando por la simultaneidad de sentimientos é intereses no fuese casi siempre un criterio de la verdad, lo seria hoy sin disputa ni equívoco por la muchedumbre de actos y pruebas que ha producido el pueblo de Villaflor para justificar su contradiccion á la diligencia posesoria número 12, de las que practicó el Marqués ante el Juzgado de la Orotava. Los dos cuadernos (*), que acompañan á los autos principales, son fecundísimos para el intento con que se han producido. Ambos representan otras dos tentativas ú otros dos pleitos que ántes del presente, en los años de 1821 y 1822 suscitó el antecesor inmediato del Marqués de las Palmas. En el primero se quejaba contra el Ayuntamiento de Villaflor, porque habia procedido á hacer medir y apreciar, como terrenos baldíos para repartirlos entre particulares, los que se enuncian en la diligencia del número 12 y van demarcados en el mapa bajo el mismo guarismo, suponiendo el Marqués que eran

(*) Letra B y C.

propios de su Mayorazgo. En el segundo intentaba otra semejante queja y despojo contra dos vecinos del pueblo, Juan de Vargas y Cristóbal Alayon, porque se habían introducido á sembrar, segun decia, en terrenos que él poseia en aquella jurisdiccion, y que ellos conceptuaban baldíos y públicos. Tambien en este tuvo que litigar el Ayuntamiento, no obstante el triunfo completo que habia obtenido en el primero, logrando hasta que se le condenase en las costas al Marqués, y se ejecutoriase. Ni él adelantó mas en aquel cuaderno, ántes sí se separó del despojo, bajo una reserva insignificante, ó que si algo enuncia es la falta de sinceridad en sus procedimientos judiciales. Porque ó es eso, ó es una algarabía, abandonar el primer despojo que habia intentado contra el Ayuntamiento de Villafior, y suscitarlo de nuevo contra dos vecinos.

En aquellos dos pleitos, lo mismo que en el presente, alegó y presentó la fundacion de Pedro Soler y la ejecutoria, que parece la tiene como de talisman para estos casos. Mas todo se le desconcertó con las pruebas siguientes que produjo el Ayuntamiento, y que hoy torna á reproducir, por las cuales es justo dar una aunque ligera revista.

Ya desde el año de 1592 habia sido condenado *Pedro Soler* y *Juan de Gordejuela*, y compelidos á restituir las tierras y montes donde se habian introducido, que eran las que nombraban de Carrillos, y otras situadas en el término de Villafior; cuya sentencia se ejecutorió, segun consta del compulsorio que obra en uno de los cuadernos. (*) Esto pasaba diez años ántes de la fundacion del Mayorazgo: (los señores Magistrados tendrán la bondad de recordar las reflexiones sobre dicha fundacion) y el Ayuntamiento y los vecinos de Villafior quedaron, desde entónces mantenidos y amparados en aquella posesion. En virtud de esta ejecutoria se tuvieron siempre por públicos y de comun aprovechamiento todas las montañas y terrenos de las inmediaciones de aquel pueblo, arrancando desde el Calvario al pié del Carrillo por encima del camino que vá á Arona hácia á la montaña de los Marrubios, sobre el otro camino que vá para Angola, siguiendo por otra montaña llamada Monjino, á dar á otra denominada Teresme.

Esta demarcacion se comprobó tambien por otro testimonio (*) del deslinde que se practicó en 1677 por el Corregidor de Tenerife D. Juan de Laredo, acompañado de los Regidores D. Juan Colombo y D. Juan Retana, y á este arreglaron igualmente el que se hizo en 1718 por otro Corregidor y Regidores, cuyo testimonio obra tambien en los autos: (*) y últimamente se confirmaron ámbos en las diligencias (*) que por comision de este superior Tribunal practicó otro Corregidor de la propia Isla, D. Joaquin Bernal y Vargas, en el año de 1792; en que fueron multados, cada uno de los que se habian introducido á sembrar los terrenos de Carrillo, en diez ducados, y ademas en las costas. Tales antecedentes y documentos establecieron la base precisa y segura para el último y mas reciente deslinde que se efectuó en el año de 1812, cuando á virtud de orden de las Córtes, comunicada al Ayuntamiento de Villafior por la Diputacion Provincial, sobre repartimiento de terrenos concejiles y baldíos, se procedió al reconocimiento y demarcacion de los que vamos tratando; para cuya pericia (*) se eligieron dos inteligentes, el uno por el pueblo de Villafior, y el otro por el apoderado de la Casa Fuerte de Adeje, que lo fué D. Agustin Delgado Martinez. A vista de tan robustas demostraciones sucumbió el Marqués de las Palmas en aquellos dos pleitos de despojo, y se ejecutorió la nulidad del uno y condenacion en costas, sin que le valiese, ni la fundacion de Pedro Soler, ni la ejecutoria del año de 1648, ni nada de cuanto alegaba para espantar á sus adversarios.

Ya, pues, se podrá formar este breve razonamiento. Si el mismo fundador Pedro Soler fué condenado y espulsado con restitucion de cuanto habia usurpado él y Juan de Gordejuela en los términos de Cerrillo y otros parajes inmediatos á Villafior, y se ejecutorió este juicio, declarándose en favor del Ayuntamiento de la Isla y de los vecinos de aquel pueblo, que aquellos terrenos eran públicos; si Pedro Soler no tornó á hacer ninguna reclamacion, ni podia, porque estaba ya ejecutoriado su pleito ¿cómo habia de incluirlos ó consignarlos en el Mayorazgo que fundó diez años despues? ¿No hubiera ese sido un fraude, y por lo mismo una consiguacion nula y sin efecto? Si despues cuando se han practicado los diferentes deslindes por distintos Corregidores y Concejales de Tenerife, siempre han ido rigiendo los pri-

(*) Letra C, folio 21 al 26 inclusive.

(*) Cuaderno letra B, folio 47.

(*) Cuaderno letra C, folio 27.

(*) Cuaderno idem, folio 29 al 33 inclusive.

(*) Véase al folio 48, cuaderno letra B.

meros que fijó el Corregidor Laredo en el año de 1677, cuando estaba ya fundado el Mayorazgo, sin que sus poseedores los hayan reclamado, y lo que es mas, sin que se haya contado con ninguno de ellos para esas diligencias, y sí solo con la Casa Fuerte de Adeje; si esto mismo se justificó (*) por testigos en el año de 1821 plenamente; si por fin el antecesor del actual Marqués, intentando en los años de 1821 y 1822 tener posesion en ellos, recibió un desengaño muy á su pesar ¿cómo podrá él escusarse de la temeridad de esta novísima empresa en que ha comprometido á tantos vecinos, á tantas corporaciones, á tantos pueblos? Sin embargo, no solo acomete la misma empresa, sino que se estiende, como aparece en el mapa al citado número, incomparablemente mas que á lo que aspiraron sus antecesores.

Respetó el pueblo de Villafior y su Ayuntamiento, en medio del celo por conservar sus baldíos y montes, las propiedades de la Casa Fuerte de Adeje, con quien únicamente confinaba; respetólas, como otros pueblos y vecinos, bien convencido de la solidez y notoriedad de sus títulos, dándole por eso ciencia de la demarcacion y deslinde, que intentaban practicar, para que asistiese con su perito. Y el Marqués de la Fuente de las Palmas, sin haber usado jamas, ni él ni sus antecesores, siquiera de este remedio de averiguacion y legitimidad, se introduce y acomete á manera de conquista por todos los términos de Adeje y demas puntos á donde se estiende la propiedad y posesion de aquella Casa por siglos. Semejante agresion ha comprometido al actual poseedor de la Casa, Marqués de Bélgida, en doble contienda; una directamente con el de las Palmas, y la otra con una porcion de censualistas, que sorprendidos á la par en sus posesiones enfitéuticas, le demandan para que les defienda y sanee sus predios; y de ahí la forzosa de reunir multitud de escrituras, documentos y cuadernos con muy considerables costos.

Treinta y cinco años ántes que Pedro Soler instituyera su Mayorazgo, ya D. Pedro de Ponte y D.^a Catalina de las Cuevas, su mujer, habian instituido el que hoy posee el Marqués de Bélgida, y lleva el nombre de Casa Fuerte de Adeje. En efecto en 15 de Abril de 1567, por ante el Escribano Juan Lopez de Asoca, verificaron estos su fundacion, como consta de una cláusula compulsada, (*) incluyendo todas las tierras que tenian en los términos de Arona y los Quemados y Abona y Comarca, en que podia haber ciento y cincuenta cahices de tierra con un granero dentro.

En 1741 á 19 de Setiembre D. Juan Bautista de Ponte, descendiente de estos fundadores, agregó al Mayorazgo de sus abuelos, con el titulo y jurisdiccion de Marqués de Adeje, todos los plantíos de olivos y viñas que habia hecho en la Villa de Adeje y las casas, y las salinas, é igualmente todas las tierras que habia fabricado y comprado, y las que se hallaban desde el barranco de la Caldera hasta la Granadilla: tambien consta de otro compulsorio que precede al anterior.

Ya en el año de 1681, en el inventario de los bienes quedados al fallecimiento del Marqués de Adeje, se comprendió el Granero que llaman de Chayofa con trescientas trece fanegas de trigo y todas las tierras del Marquesado, que lindaban entre otros puntos, por el nacimiento con tierras de los herederos de Linares, por arriba camino real á Montaña Gorda &c. Este hecho se halla igualmente documentado, así como lo está con el otro inventario practicado en 1722 por mandato judicial, de los bienes que á su fallecimiento dejó el Conde de la Gomera, Marqués de Adeje, D. Juan Bautista de Herrera; entre los cuales se enumeran las tierras donde llaman el Mojon y Punta del Camison con sus casas y granero, lindando por el nacimiento la montaña de Chayofa, hasta otra que está junto al Granero, por arriba el camino real, por el poniente el barranco del Rey, y por abajo la mar.

Justificóse por otro compulsorio (*) de la Real Provision librada por este Tribunal en 2 de Diciembre de 1644 (para la probanza que intentó el Capitan D. Juan Bautista, otro poseedor del Mayorazgo de Adeje, en los autos que seguia contra los herederos de Anton Dominguez sobre las tierras del término de aquel lugar), que ellas lindaban por abajo el mar, por el poniente el barranco de la Caldera, por arriba el camino que vá de Anzara á Chayofa: y llegando á una cruz situada en dicho camino que vá derecho á un mojon, nombrado de Chayofa, y de este á Chayofita: justificóse que todos estos bienes los habian estado gozando los poseedores de aquel Mayorazgo quieta y pacíficamente, sin que nadie hubiese poseido allí de los linderos arriba; hasta que el Capitan Anton Dominguez de tres á cuatro años á aquella fecha, se habia introducido despues de la muerte de D. Bartolomé de Aponte,

(*) Folio 19 al 26, pieza tercera.

(*) Folio 42, pieza tercera.

(*) Folio 47 al 73, pieza tercera.

en que pasaba el Mayorazgo á D. Juan Bautista, que contaba muy poca edad.

A vista de esta copiosísima prueba de instrumentos, testigos y diligencias judiciales, y apesar de las inexactitudes y errores, que por ignorancia ó adredemente se han cometido en el mapa ¿quién no será capaz de comprender, que los espacios que se demarcan en el color *amarillo*, bajo los números 10, 11, 12, 13 y todo el mayor y mas dilatado del número 3.º pertenece á la Casa Fuerte de Adeje? ¿que el Marqués de la Fuente de las Palmas, en haber intentado ante el Juzgado de la Orotava introducirse en ellos, y verificádolo subrepticamente, causó un violento despojo? Porque los terrenos del Mojon, Berodal, Ifonche, Malpais, Guargacho, Cho, la Estrella, y otros que en su mapa ha señalado tambien con el color *amarillo*, como distraidos del Mayorazgo, todos, todos están dentro de los linderos generales del barranco de la Caldera, la mar y los caminos, de que se ha hecho referencia; y todo lo que está dentro de esos linderos pertenece á la Casa de Adeje, que lo está disfrutando siglos ha, sin contradiccion, ántes sabiéndolo y consintiéndolo los vecinos y las autoridades municipales de aquella comarca, no obstante su celo vigilante y solícito por la conservacion de sus términos y montes.

Es justo recordar aquí una ocurrencia bien seria que pasó entre el Juzgado Eclesiástico y el Marqués de Adeje, por los años de 1689, siendo Prelado de esta Diócesis el Reverendo Obispo D. Bartolomé García Jimenez, y Juez de las cuatro causas el Licenciado D. Gaspar Alvarez de Castro. Fué el caso haberse librado por este un despacho contra Pedro de Leon, Blas de Leon y otros, prohibiéndoles bajo la pena de escomunion mayor y veinte ducados ocupáran las tierras del Patronato que habia fundado Juan de Gordejuela. Habiéndosele notificado, salió el Marqués de Adeje, presentando cierta escritura de transaccion, que tambien obra en el pleito, y ofreciendo informacion, que se le admitió y practicó con citacion del Promotor Fiscal. Y con vista de todo proveyó el Eclesiástico otro auto declarando, que el anterior no se entendiese para con las tierras que fueron de Juan y Gaspar Diaz, á las que llamaban de Tamaide, lindando por el naciente, vereda que se aparta del camino de Cherjo, Aldea, que es camino real, y que dicha vereda iba por medio de dos montañas de Chimbergue, derecho á la mar, á juntarse con un barranquillo que nace entre dicha montaña, llamado el barranquillo del Saltadero de Alonso Diaz, y salia derecho á la mar, y por la parte del poniente el barranco de la Aldea y tierras de Bartolomé Gonzalez Tacoronte; por abajo la mar, y por arriba dicho camino real de Aldea. Confróntese ahora con estos linderos los terrenos que el Marqués de las Palmas señala con el color *amarillo*, como pertenecientes á su Mayorazgo bajo los números 7 y 8, entre las montañas y barranquillo de Chimbergue hasta la mar, y se demostrará su error.

Ni se ha contentado la casa de Adeje con producir tantos testimonios que acreditan su longísima posesion, cuya verdad bastaria para que se le reputase en derecho por dueño legítimo é irrevocable de esos predios, sino que ha acompañado tambien varias escrituras para confirmar que los ha adquirido, no por una ocupacion mañosa é ilícita que se pierda ya en la obscuridad de los tiempos, sino por los títulos que la ley aprueba y reconoce como translaticios del dominio (*).

¿Y cuántos y cuántos podria añadir aun á los que ha producido, si fuera á ocupar esclusivamente en su defensa toda la atencion de los señores Magistrados con el examen de sus adquisiciones, como si él solo hubiese de combatir con el Marqués de las Palmas? Consideracion es esta que nos arredra al reparar la multitud de interesados que tenemos que patrocinar á un mismo tiempo, lo mucho que hemos tenido que prolongarnos, y lo imposible de aislar á cada uno de ellos en esta defensa con los documentos en que respectivamente fundan su derecho. Y á la verdad, si solo para el de la Casa de Adeje habria, como certifica el Escribano Beltran (*), que aglomerar á este formidable proceso un gran volumen de escrituras públicas que existen en los distintos legajos del archivo de aquella Casa, todos referentes á las adquisiciones de terrenos en los puntos de Chayofa, ó Mojon, Malpais, Chiñeja, S. Miguel, Aldea y la Estrella: si tan solo este interesado ocuparia un tomo de observaciones analíticas, y demostraciones en su favor ¿adónde llegaría esta defensa, si cada uno de tantos como ha forzado el Marqués de la Fuente de las Palmas á defenderse por haber invadido sus propiedades, tuvieran que ostentar aparte sus títulos y fundamentos? Por mejor decir, si en algun proceso debieran defenderse por separado cada conten-

(*) Véase desde el folio 74 hasta el 81, pieza tercera.

(*) Folio 58, pieza tercera.

diente ó representacion, sería en este; porque la mayor parte defienden distintos terrenos, aunque el Marqués los haya invadido á la par, abarcándolos dentro de la inmensa línea que se describió en su mal premeditado interdicto *adipiscendæ*. Afortunadamente, empero, todos los contradictores tienen muchos puntos comunes de defensa, como ya se habrá advertido en las dos primeras secciones de este escrito, y se tocará todavía mas, cuando descendamos á la última que hemos dedicado á la cuestion jurídica.

Alentados con esta sólida confianza, recorreremos con toda la rapidez posible el espacio que nos queda en esta seccion; esto es, el análisis de los documentos. Ni los señores Magistrados lo tendrán á mal, si ademas recuerdan que el Marqués de las Palmas nos está urgiendo por el despacho, mal grado de que él hubiese empleado catorce meses para *alegar de bien probado* en Primera Instancia con todo de haber creado el pleito, y nosotros no háyamos gastado todavía ni doce. Cerremos por tanto el mapa, que no lo estrañará el Marqués, puesto que á poco tiempo se arrepintió él mismo de haberlo presentado, cuando ya no tenia remedio, y hubiera querido que se desglosase para apartar del proceso esta prueba mas de la falta de madurez y circunspeccion con que se ha dejado conducir en este pleito: prueba que intentó debilitar haciendo una especie de profesion de fé de los grandes yerros y enormes inesactitudes (*) que contenia: y si no se desglosó, fué porque los contradictores se opusieron (*) seriamente á ello. A la verdad, no ha dado un solo paso el Marqués en esta contienda que haya sido franco. Los hechos que se han ido recordando desde que desertó del Juzgado de la Laguna y ocurrió al de la Orotava, convencerán de que no es exageracion.

Si el Marqués de Bélgida como poseedor de la Casa Fuerte de Adeje, cuya antigüedad escede en mucho á la fundacion del Capitan Pedro Soler y su mujer, para defenderse contra la agresion del de las Palmas ha tenido que emplear dos centenares de folios (*) con los títulos y demas documentos de su propiedad, y tambien para proteger á los que le incitaron, como D. Juan Gonzalez, vecino de Arico, que tomase la voz, y les sanease las ventas que les habia hecho; no les ha sido ménos forzoso á los demas contradictores traer al proceso otra porcion de cuadernos que contrarestan con semejante energía el atropellamiento del Marqués de las Palmas.

D. Luis Perez Afonso que formalizó (*) su contradiccion bajo una misma cuerda con el Síndico Personero del pueblo de Arona, tuvo que producir el cuaderno de autos ejecutivos, señalado con la letra D, que en el año de 1793 le entregó el antecesor del actual Marqués de la Fuente de las Palmas, para que le sirviese de título por la venta que le habia hecho de la hacienda, de la viña y huerta que embargó á Domingo Perez de Medina por cobranza de maravedises, la cual, con todo eso, comprendió en su violenta ocupacion este Marqués.

El Conde de Pino Hermoso y Villa Leal tuvo tambien que producir un certificado (*) de los terrenos sobre que se le pagaba tributo, desde que á D. Juan Bautista de Ponte, primer Marqués de Adeje, se le remataron por deuda á la Tesorería General de Cruzada, cuyos tributos, sin embargo, quiere apropiarse tambien el de las Palmas.

D. Estéban Salazar ha tenido que producir por sí, y por sus representaciones, dos legajos de escrituras y otros dos de autos antiguos (*), y en fin los vecinos de S. Miguel, Arona, Monjas de Garachico, D. Juan Ascanio de Tranqui, y tantos otros como han contradicho la posesion mandada por el Juzgado de la Orotava, ya al tiempo de la diligencia, ya despues, cuyos nombres y derechos particulares sería infinito detallar y esplanar; todos, todos han justificado completamente su defensa: y ¡oh si pudieramos penetrar y estendernos en el exámen de los voluminosísimos y antiquísimos autos y pleitos sobre particion, que el Marqués de las Palmas vino al fin á exhibir, y corren aunque estérilmente hasta ahora por la dificultad en leerlos! Entónces habríamos ahorrado ese cúmulo de documentos y cuadernos con que ha sido indispensable abultar este proceso por la obscuridad en que él quiso envolver su temeraria empresa.

Mas no dejaremos en silencio la manifestacion que D. Juan Soler de Padilla hizo por escritura, que está inserta (*) en las diligencias que tambien han presentado (*) los contradictores, de que las tierras de Chimbergue no pertenecian al Mayorazgo de Soler, sino al Convento de Agustinos del Realejo. Esta manifestacion,

(*) Folio 63, y vuelto, pieza segunda.

(*) Folio 132, pieza ídem.

(*) Desde el 37 á 117, y desde el 131 al 145, pieza tercera.

(*) Folio 302, pieza primera.

(*) Folio 229 al 234, pieza tercera.

(*) Letra F, G, H, Y.

(*) Folio 216, pieza tercera.

(*) Folio 169 al 228, pieza ídem.

cuyos motivos están esquisitamente esplicados, diga lo que quiera nuestro adversario, es de suma importancia y valor; porque está hecha por un sugeto tan interesado, y despues de la famosa ejecutoria, de que se ampara el actual poseedor. Por ahí tambien se puede colegir, cuales habrán sido los motivos para no haberse empeñado los antecesores del Marqués de las Palmas en estender la posesion de su Mayorazgo hasta donde él ha proyectado, ni en que se cumpliese la ejecutoria.

Tampoco omitiremos lo que consta de uno de los cuadernos de autos antiguos presentados; á saber, que aunque algunos poseedores del Mayorazgo intentaron que se les pagase tributo de las casas y solares de Villafior, el pueblo lo resistió demostrando que se hallaban situados en lo concejil; y ademas, que la casa de Soler, segun se ha podido traslucir, hizo una escritura de resguardo á favor de dicho pueblo, documento que se habrá hecho desaparecer por la parte contraria. Pero lo que está averiguado y consta por una Real Provision de la Audiencia de Sevilla, fecha 24 de Julio de 1641 (*), es que habiéndose oido en aquel Tribunal la apelacion que interpusieron los vecinos de Villafior, y emplazado á Pedro Soler para que dentro del término de seis meses ocurriese á deducir su derecho, desde entónces hasta ahora, que han transcurrido 194 años, no ha vuelto aquella casa á pedir, ni se le ha pagado al Mayorazgo, tributo alguno de los enunciados solares. De lo que se colige, que habiéndose seguido la causa en aquella Real Audiencia, se falló á favor de los vecinos. Y cuando así no fuese ¿no era mas natural y mas conforme al orden de los juicios, que el Marqués hubiera ocurrido allá á continuar aquel juicio, que no plantificar acá otro nuevo, aventurando la recta administracion de justicia, y poniendo las sentencias á pique de contradecirse? Mas tales desarreglos entrarian en su plan para dar el golpe de mano que proyectaba; pues entre nosotros, hoy mismo, cuando ya no pueden estar ocultos, se le ha visto comenzar una demanda en un Juzgado, mudarse de él y ocurrir á otro en solo un año de intervalo; y en veinte y cuatro horas no mas, recorrer una multitud de pueblos y distritos con el ansia de ocupar lo que nunca lograron sus antecesores.

¿Y qué opone el Marqués de la Fuente de las Palmas á tan fecundísima multitud de documentos y pruebas de sus adversarios? Menester es dar una ojeada, aunque sea rápida, por este otro mapa en que se retrata la sutileza de su ingenio; porque si prescindieramos enteramente de él, interpretaria á su favor nuestro silencio. Bastará ver el preámbulo de sus impugnaciones (*) para estimar el aprecio que merecen. Comienza escusándose de no seguir el orden, porque ignora, apesar de haberlo meditado mucho, cuál sea la razon del que se hubiesen propuesto sus adversarios para su prueba; y esto para venir á recaer, en que seguirá el desorden (como si fuera nuevo ó extraño en él éste porte en el presente pleito), ademas de que el trabajo de averiguar cuál sea el orden ó método que un litigante se proponga en la disposicion de sus pruebas, es tan improbo, como el que se empleara en descubrir por qué gustan unos de ciertos manjares que á otros provocan á náuseas. El método ú orden de probar una verdad, no tiene mas razon que el modo de sentir y persuadir las ideas que cada uno concibe: la única regla de las pruebas en lo judicial es, que convengan á la cuestion que se está tratando, que sean pertinentes; este es todo el exámen y trabajo útil que se debe empeñar en ellas: lo demas es ocioso.

Decidido, pues, á seguir el desorden, segun él se esplica, principia el Marqués su debate por las escrituras (*) que presentó D. José García Benitez, llamado á la voz y defensa por D. Miguel Afonso; y las tacha, porque no vienen estendidas en el sello correspondiente ni se copiaron de sus originales, ó no se confrontaron con citacion suya, y porque las mas no están autorizadas; concluyendo con que, aunque no tuviesen esos defectos, nunca probarian sino que D. Francisco Valcareel y Lugo por los años de 1640 á 1643, y por consiguiente cuarenta años despues de fundado el Mayorazgo de Soler, habia dado á censo enfiteutico unas tierras en el heredamiento de Chasna, que se dice haber sido repartidas por el Adelantado Mayor, y que luego fueron traspasadas en el Coronel D. Juan Domingo de Tranqui; cuyos sucesores, y no los que las han presentado, eran los que debian haber salido á la contradiccion.

Como si el Marqués de las Palmas ignorára que esta Provincia estaba exceptuada de la contribucion del *papel sellado* hasta ahora nueve ó diez años, y que por

(*) Véanse estos autos.

Solucion á varias objeciones.

(*) Alegato de bien probado, pieza cuarta, folio 51 y siguiente.

(*) Folio 195 al 211, pieza segunda.

eso todos los procesos y protocolos anteriores á esa época se formaban en pliegos del *comun*, y tenían tanto crédito y valor como despues que se escriben en el papel sellado, por haber sido derogada aquella prerrogativa; como si no fuera esto tan bien sabido, hasta de los que ni leer ni escribir aprendieran, opone como un gran defecto la falta del *papel sellado* á esas escrituras. Si hubiese siquiera reparado la fecha en que están sacadas, que cuentan nada ménos que medio siglo, segun se comprueba con la nota final del registro por el oficio de hipotecas en dos de ellas (*), ni él ni nosotros empleáramos superfluamente el tiempo en tales bagatelas. Con la propia advertencia hubiera dejado de estrañar que se presentasen sin haberseles citado para su compulsá; y por último se habria desengañado de que aquellos no son *traslados*, sino verdaderos *originales*; porque así se llaman las primeras copias que se sacan de la matriz. Y si bien una de ellas (*) no está signada, pero las otras dos tienen ese y todos los demas requisitos, pues hasta registradas se hallan por hipotecas; al paso que en aquella se advierte que la original quedaba en la casa de donde se sacó, y que si era preciso se presentaria. Con tal franqueza, debió quietarse el ánimo del que la tacha por ese defecto, supuesto que no lo exigió hasta que no alegó de bien probado. Lo demas que añade sobre si el Mayorazgo de Soler estaba fundado ántes de aquel enfiteúsis, y si debió presentarse juntamente la data del Adelantado, y que no los contradictores, sino los sucesores del cesionario Coronel Tranqui fueron los que debieron presentar; todo esto es un sofisma que consiste en dar por cierto lo que se le ha negado y demostrado que es falso; á saber, que perteneciesen aquellos bienes á la fundacion de Soler: es una algarabía que ni el mismo que la formó la entiende: y en fin, es tan frívolo y despreciable, como lo de la falta de papel sellado, y de la citacion para la compulsá.

Salta de ahí el Marqués á los títulos que el Monasterio de Monjas Claras de Garachico produjo para defenderse, y de que ya se hizo conmemoración: recorre diestro la vista por todo el cuaderno (*) donde se contienen, y repitiendo el tema de que no están en *papel sellado*, ni *sacados con su citacion* (porque tampoco quiso pararse en la época en que estaban dados aquellos documentos, ni en la calidad que llevan de *originales*, por cuyo motivo les conservaba el Monasterio en su archivo, y produjo con la protesta de que se le devolvieran), sin recapacitar en esto, repite el tema de impugnacion que habia empleado respecto de los que presentó D. José García Benitez: y viene á detenerse mas de espacio sobre la escritura que empieza al folio 75 del referido legajo, de que se hizo en su lugar la debida memoria.

¿Mas para qué ésta pausa, sino para retractarse y confesar su error y su precipitacion? El Marqués dice (*) (y esto ahorra el trabajo de detenerse en rebatir su impugnacion) «que esa escritura *le perjudica*;» añade pocas líneas mas adelante, «que si los bienes, de que habla esa escritura pertenecieron á su Mayorazgo, *dejaron sin embargo ya de pertenecerle por una legítima egresion; y que por lo tanto se separa de su demanda en cuanto á los dos censos que por dicho instrumento parece haberse rematado.*» ¿Qué mas pudiera alegarse en favor de sus contrarios? Dejemos, pues, al Marqués de las Palmas que sueñe luego y se deleite al cabo de siglos con nulidades de la ejecucion seguida por el Capellan de la de Pedro Masuelos, y con la del saneamiento y otras; y que hablando en ese delirio piense que todos esos vicios pudieran reclamarse hasta el fin del mundo; porque semejantes actuaciones no causan ejecutoria; y pasemos á otra de sus impugnaciones.

Los otros dos cuadernos ó autos originales (*) producidos por los vecinos y Ayuntamiento de Villafior, de que ya tambien nos hicimos cargo ántes, son esta vez el blanco adonde el Marqués dirige sus tiros. Ellos, dice, *son una muestra del desorden que en los desgraciados tiempos de la revolucion, se observó hasta en la Administracion de Justicia* (fueron actuaciones del año de 1821, y 1822). Éste exordio enfático, con que se introduce á censurar los dos citados autos, si algo anuncia, es el intento de sorprender á los señores Magistrados que en la época siguiente del *absolutismo* tenían el poder judicial. Y en verdad que entónces *Constitucion, Libertad, Cortes, Poderes...* eran nombres é ideas muy ominosas. Nada bueno se habia hecho en aquellos tiempos, que el Marqués llama de *revolucion*, si se exceptuan los impuestos ó contribuciones, y el aumento de precio y amplia del uso de papel sellado, que esto se aprobó. Todo lo demas se fué derogando y anulando como hecho por las *llamadas Cortes*, á ejemplo de cuando la Inquisicion proscribia ciertas obras *in odium*

(*) Folio 199 y 208.

(*) Folio 195.

(*) Letra A.

(*) Folio 54, y vuelto, pieza cuarta.

(*) Letras B y C.

anctoris; y nada era mas fácil ni mas frecuente que ver desacreditada cualquiera providencia ó actuación judicial de la época de la Constitución por los Magistrados del absolutismo. Empero ¿por qué ni el actual Marqués de las Palmas, ni su antecesor, si estaban penetrados de todas esas nulidades, si tanto les aquejaba y ofendía ese desorden, si era tan evidente esa arbitrariedad de los que juzgaron en los dos pleitos de despojo que suscitó el padre en 1821 y 1822; por qué, repito, no los reclamó ni uno ni otro en la festiva y próspera época que empezó en Octubre de 1823? Ese silencio y esa quietud de ámbos Marquéses es la prueba mas fuerte que se podia escoger para condenar la impugnación que se viene hoy haciendo contra semejantes documentos. Silencio y quietud que anuncia el actual Marqués (y ya no se equivocará) que ha de durar por los siglos de los siglos. « Defectos (*), dice, por los cuales quedarán (los autos) desde entonces en este estado, y probablemente quedarán para siempre. » Precisamente fueron aquellas actuaciones regladas todas por otras muy mas antiguas, tales como el deslinde del Corregidor Laredo por Reales Provisiones de este mismo Tribunal, y por virtud de las órdenes de las Autoridades políticas gubernativas, que regían en aquel tiempo, y hacían cumplir inmediatamente las que emanaban del Supremo Gobierno; y precisamente la Administración de Justicia era entonces la ménos espuesta á arbitrariedades y violaciones, á merced de la ley famosa de Responsabilidad, de los repetidos ejemplos con que se hacia efectiva en todas las escalas, ya fuese en los Juzgados inferiores, ya en los superiores. Abandonemos, pues, á su manifiesta flaqueza toda la especiosidad con que el Marqués se difunde en esa impugnación.

Llegamos á la merced ó data del Adelantado Mayor D. Alonso Fernandez de Lugo á Gerónimo Valdes, á Andres Suarez Gallinato, Guillen Castellano y Francisco Espinosa. Éste documento que tambien se ha traído á los autos por los contradictores, y por duplicado para el objeto que esplicamos en su lugar; éste documento del cual se ha hecho ya largo análisis, es, como tambien se dijo entonces, el único de apoyo en que el Marqués pretende fijar su inmensa dilatación por todo el distrito de Chasna y otros lugares. Así que, no lo impugna, sino que se entretiene en esplicar aquel verbo *aprovechar* de que usó el Adelantado Mayor, cuando dijo que concedía *el rio é arroyo con todas las tierras que con la dicha agua se pudiese aprovechar, en el parage que en lengua de Tenerife se llama Chasna.* El intento de esa esplicación y de toda la disertación gramatical que sobre esa cláusula forma el Marqués, termina á persuadir, que no solo se comprendían en la data las tierras adonde alcanzase el riego con aquella agua, sino aun las de secano que pudiesen y quisiesen aprovechar. Mas cualquiera que lea la anotada cláusula, y sepa regularmente gramática, conocerá sin trabajo cuan violento es el sentido que le atribuye el Marqués.

No dice *con todas las tierras que se pudiesen regar é aprovechar*, ni sería ese mismo el sentido, que el que dá la espresión construida exactamente, como está en la data, donde solo se conceden las *tierras* que con la dicha agua se pudiesen aprovechar. Y es incuestionable, ya lo observamos cuando se hizo mérito de este documento para la probanza de los contradictores, que ni el agua puede regar los terrenos superiores, sino á beneficio de las bombas y hasta cierto límite, ni los repartimientos de terrenos que el Adelantado hizo, subsistieron; sino que ántes bien se mandaron reformar y reducir á pequeñas porciones por los Reyes Católicos, cuya comisión trajo el Licenciado Ortiz de Zarate; ni pudo llegar al fundador Pedro Soler íntegra la data, sino muy minorada y reducida, á causa de las precedentes divisiones y subdivisiones, especialmente desde Juan Martin de Padilla á quien la transmitieron los Vargas. Con éste recuerdo es bastante para desconcertar todas esas sutilezas y reflexiones gramaticales del Marqués de las Palmas.

Tropieza luego en la condena que se le hizo á su abuelo de la multa y costas por haberse propasado á fabricar paredes en terrenos ajenos, dando así lugar á que muchos vecinos se alborotasen y de propio movimiento fueran á destruirlas. Pero entonces confundido, se quiere disculpar imputando, v. gr., á sus procuradores ó abogados los errores de su demanda (*).

¿Y para qué se ha de cansar mas la atención del Tribunal sobre las impugnaciones subsiguientes, si no contienen sino bagatelas y paralogismos semejantes á los que venimos rebatiendo? Sobreseamos, pues, en una tan prolija enarración, aunque tropecemos con ideas y argumentos mas serios; porque todos ellos sucumben á las

(*) Folio 55.

(*) Véase al folio 63 y 64.

demostraciones establecidas en los puntos de defensa en que se ha dividido éste escrito; y porque quedarán del todo desvanecidas en el que se ha reservado, y vamos á tratar por último; esto es, sobre el desuso de la Ejecutoria de 1648 y Real Provision de 1783, ó sea sobre el efecto jurídico de la posesion inmemorial en que han estado los contradictores á la que intenta el Marqués.

¿Tendrá todavía efecto la ejecutoria no habiéndose nunca cumplido?

¿Qué efectos produce la posesion inmemorial á favor de los que la prueban?

Quando prudentemente llega á dudarse si están ó no vinculados ciertos bienes, el que defiende la afirmativa debe probarlo. Y para ello, ó ha de valerse de la escritura de fundacion, siendo tal que haga fé; ó de testigos que depongan en la forma de derecho del tenor de ella, ó probando la costumbre inmemorial con las cualidades necesarias para que se induzca que los antiguos tuvieron esos bienes por vinculados, y en ese mismo concepto se han ido transmitiendo. Tal es el tenor de la ley xli de Toro.

¿Y con cuál de estos medios ha justificado el Marqués de las Palmas que los bienes, cuya posesion se le ha contradicho en el Juzgado de la Orotava, están afectos al Mayorazgo de Soler? Ésta es la primera falta que contra sí tiene su demanda: falta que por sí sola la haria vacilar; porque en la incertidumbre de si son *cautivas ó libres* las cosas, se presume que son libres, lo mismo que en las personas, puesto que la libertad es favorable, y la servidumbre odiosa. No esperamos que insista el Marqués en la escritura de fundacion para persuadir que los bienes contradichos son parte del Mayorazgo; porque ninguno de los sucesores, ni el fundador mismo, llegó á poseerlos, segun se ha probado con multitud de documentos y observaciones en el discurso de esta defensa. Ni vale que el fundador los enumerase é incluyese en la dotacion; porque ese hecho no descansa mas que en su propio dicho, y como cede en beneficio suyo, no merece fé; al contrario sufre y sufrió, desde que se fundó el Mayorazgo, impugnaciones sólidas y perseverantes hasta nuestros dias; y lo que es mas, ni han podido acallar éstas, ni reunirse los bienes al Mayorazgo, mal grado de las decantadas ejecutorias de Pedro Soler, el segundo poseedor, y de la Real Provision del año de 1783 del abuelo del presente Marqués.

Todos los derechos individuales se pierden por el no uso. Éste principio consignado frecuentemente en varios puntos de nuestra legislacion, como cuando se trata del modo de adquirir el dominio y de las acciones que de él se derivan, ó de los contratos y su manera de hacerlos cumplir, se percibe por la luz de la razon aun sin los auxilios de la ciencia. Porque si los derechos, como observa Benthan (1), no son en sí mismos sino ventajas y beneficios para aquel que los goza, siendo libre cada uno para renunciar esas ventajas, ó no usar de ellas, por cualquier señal de esas tácita ó espresa, dá á entender que no las quiere, y eso es perder la ventaja ó el beneficio de que gozaba. Es tal la energía de estos principios, que hasta en las cosas que se enagenan con mala fé, sabiendo y creyendo el que las enagena que no puede hacerlo, porque no son suyas, se pierde el dominio, si el dueño verdadero supiese que se enagenaban y no las reclamase dentro de diez años, estando en la Provincia, y dentro de veinte hallándose fuera (2).

¿Y qué es una ejecutoria sino la declaracion irrevocable de un Tribunal acerca de un derecho que se controvertia? Cuando, pues, aquel á cuyo favor se declaró, no usa de él, ora por no reclamar su cumplimiento, ora por tolerar su interrupcion y extraño uso, entónces pierde indudablemente el derecho ó la accion con que le protegía la ejecutoria. Ni es menester fatigarse en abstracciones y discursos, porque en recordando la ley lxiii de Toro, se verá que no dura mas la virtud de la ejecutoria que hasta treinta años, y eso cuando la accion sobre que se ha causado y se reproduce por ella es *real ó mista*, que son las de mayor duracion. Y todavía cuando se ejercitan tales acciones emanadas de la *cosa juzgada* dentro de ese término, son impotentes, si el que estuviese obligado á entregar ó restituir, mostrase que tenia mejor derecho en la cosa, que aquel que se la demanda por la ejecutoria (3); porque la verdad y la justicia es lo que nunca prescribe.

Bien sabemos que hay opiniones que defienden que las cosas de Mayorazgo

(1) Trat. de Legisl., tom. 2.º

(2) Ley xix, tit. 29.º, Part. III.

(3) Ley xix, tit. 22.º al fin, Part. III.—*E cum decimos...*

nunca prescriben; pero esas opiniones no tienen otro apoyo que la sutileza de los casuistas; y al presente están ya desacreditadas, como ha ido cayendo la manía de amayorazgar, ó la han ido restringiendo las leyes. Venturosamente está ya derogada la facultad de fundar Mayorazgos, y la agricultura recibirá el fomento que reclamaba, y hará los progresos que la Economía civil nos ha enseñado en otras naciones.

Ocioso sería, y bien ageno del estado de la cuestion, dilatarse sobre el modo como se transmite la *posesion civil y natural* de los bienes amayorazgados en el inmediato sucesor. Porque siendo un punto reconocido por el Marqués y en que vá convenido con sus adversarios, que los predios que él viene reclamando, siempre han estado *distraídos* del Mayorazgo, no obstante la fundacion y la ejecutoria del año de 1648, y la Real Provision de 1783: el disputar despues de éste convenimiento sobre la energia de esa posesion, fuera hacer dudoso lo que está ya averiguado y admitido por un hecho cierto. La ley xlv de Toro, á cuya sombra ha introducido el Marqués esa cuestion en Primera Instancia, de donde se han derivado otras acerca del buen ó mal uso de los interdictos que mezcló en su demanda ante el Juzgado de la Orotava, y acerca de la prescripcion del dominio, todas ellas son impropias del caso y punto adonde demoramos. El Marqués las ha provocado con sutileza, y sus competidores las aceptaron sinceramente sin ninguna precaucion; y así él logró divagarlos en aquella Instancia de donde mas vigorosamente le podrian ofender, divirtiéndoles en ésta especie de guerrilla.

Y á la verdad, cuando la ley xlv de Toro dispone « que las cosas que son de Mayorazgo, muerto el tenedor de él, pasen sin otro acto de aprehension al siguiente en grado, aunque en vida de su antecesor, otro haya tomado la posesion de ellas, ó aunque él mismo se las hubiese entregado, » ¿no es cierto que dá por supuesto que las cosas son positivamente amayorazgadas, y que el poseedor tenia ya adquirido ese derecho de posesion? Esto desde las primeras palabras de la ley se hace ostensible. No es suposicion, sino una afirmativa, donde como sobre la basa fundamental establece la ley aquella regla. « Mandamos, dice, que las cosas que son de Mayorazgo. » Aquí, empero, lo que se disputa es que sean del Mayorazgo de Soler las cosas que reclama el actual poseedor, y le han contradicho tantas corporaciones y pueblos: aquí á la contra se tiene una prueba relevante (la protesta de ese mismo poseedor, cuando faltáran otras) de que nunca las han poseido sus antecesores: aquí hay una multitud copiosísima de argumentos de todos géneros, que confirman que esas cosas nunca han pertenecido al Mayorazgo. De consiguiente, ni la ley de Toro procede en el estado actual de averiguacion y convenimiento, en que ha venido á situarse la presente contienda, ni ningun poseedor ha tenido derecho de posesion sobre ellas, ni ha podido transmitirle, porque no se transmite sino lo que ha existido. En una palabra, la ley de Toro protege la continuidad de la posesion del fundador y su heredero ó primer poseedor en los siguientes en grado, pero no la adquisicion ó exordio de esa posesion; porque esto lo dá ya por cierto y convenido, á virtud de la que tenia acreditada el fundador, que es quien podia transmitirla (1).

La posesion, decimos, *acreditada ó cierta*; porque la *incierto*, ó por razon de la localidad, ó por razon de la cantidad ó parte cuotativa de la cosa, tampoco es legitima; ni causa adquisicion (2), pues en éste caso falta el ánimo y la voluntad determinada de poseer, y falta el objeto de la posesion, puesto que no se sabe el punto positivo donde existe. Así, siendo *incierto*, á mas de carecer de título, la estension y localidad determinada de las fincas referidas por el fundador, y por contradichas por los pueblos, corporaciones y demas personas que se comprenden en esta defensa, tampoco pueden convenir al estado de la contienda, ni los interdictos que combinó el Marqués en su demanda en el Juzgado de la Orotava, ni las disputas en que se divagaron con ese motivo. Tampoco necesitan los que han contradicho al Marqués de las Palmas defender sus respectivas heredades con el remedio de la prescripcion, como por ventura se habrá él figurado, y adonde parece terminaban otros debates que se tuvieron en Primera Instancia. Pues aunque la prescripcion sea un modo de adquirir el dominio, no derivan ellos el suyo de ahí, sino de donaciones, herencias y

(1) Véase á Covar. Var. Res. lib. 3.º, cap. 5.º n. 6.

(2) Gomez, á la ley xlv de Toro, n. 96.

contratos; que por eso han traído al proceso superabundante copia de documentos y pruebas de todas clases. No han pensado, no, que siendo en su origen del Mayorazgo de Soler tales heredades, las hayan ellos adquirido por negligencia, abandono ó descuido de los poseedores; ese sería el motivo y la fuerza de la prescripción; sino porque á los títulos con que voluntariamente se transmite la propiedad y posesion de las cosas en el comercio civil, juntan la inverosimilitud é irregularidad con que fueron consignadas en la fundacion aquellas fincas: juntan los abusos y errores en que incidió el fundador: juntan las manifestaciones terminantes y espontaneas de los sucesores mismos del Mayorazgo: juntan la garantía que las leyes patrias les dan, de que no perderán la posesion de sus cosas, aunque no tengan título, como no pruebe el señorío de ellas aquel que las demandare, ni aunque el Juez les obligase á dejarlas, no habiéndoles oído (1).

Es tan privilegiada ésta posesion, que como observa uno de los mas juiciosos autores de nuestro Foro (2), no necesita de la ciencia de aquel contra quien procede: tampoco requiere título por derecho civil ni canónico, porque es suficiente el transcurso de cuarenta años contra las Iglesias inferiores, y el de ciento contra la Iglesia Romana para ganar la propiedad (3). Posesion, añádese el escritor (4), que defiende al que la tiene, no solo en el Foro esterno, sino en el interno, aunque despues llegase á saber de positivo que la cosa que estaba poseyendo era agena.

Es cierto que el Sr. Covarrubias parece contraerse mas particularmente á la prescripción ordinaria, y supone que el que prescribe tenga en todo el tiempo que dura la prescripción el justo título y buena fé, que ademas del tiempo se requiere, para que sea legítima y se radique irrevocablemente el dominio. Mas si prescribe una cosa, que apesar del justo título y buena fé del prescribiente, se llega á descubrir despues que es agena; sino está obligado á restituirla, ántes bien puede retenerla y poseerla con paz y seguridad de conciencia, porque la ley de la prescripción es justa, y lo que es justo tiene fuerza y debe observarse tanto en el Foro esterno como en el interno, ¿cuánto mas vigorosa y obligatoria será la posesion que se apoya en el conocimiento firme, justificado y no interrumpido ni desmentido en el discurso de tres siglos, de que las cosas que se han estado poseyendo por éste tiempo, no son agenas, sino propias de los poseedores y sus causantes? La objecion, pues, que se quisiera hacer sobre el sentido de la doctrina de nuestro escritor, justificaria mas y mas ésta defensa.

Fuera de que, cuando la ley de Toro y otras hablan de la posesion ó *costumbre inmemorial*, que así suelen llamarla, siempre la califican de título suficiente é incontrastable de propiedad. Y si lo es, segun la xli de Toro, para afirmar perpetuamente la cautividad ó vinculacion de los bienes, y para perpetuar, segun la Recopilada (5), los gravámenes é impuestos de algunos señores territoriales contra los vecinos; tanto mas favorable será cuando obra y se alega en favor de la alodialidad y de la exencion de los impuestos, que no ménos estancan y esterilizan la propiedad. ¿Y quién de las partes contendientes en éste pleito podria ampararse del título de la *inmemorial posesion*? El Marqués de las Palmas no se lo disputa á sus contrarios: ántes ha protestado desde el ingreso del pleito, que no pasaron muchos años, despues de la fundacion de su Mayorazgo, sin que se distrajesen de él los bienes, sea por descuido de sus poseedores, ó por no existir en el paraje en donde estaban situados los terrenos; ó sea porque creyesen que los podian enagenar, ó por otras causas. Ha protestado que ni la ejecutoria que obtuvo Pedro Soler el año de 1640 sirvió á los poseedores de *escarmiento para cuidar mejor*

(1) Ley xxviii, tit. 2.º y 10.º tit. 30. Part. III.

(2) Covar. Part. II. De *posessione in genere*, n. 11, tom. I.º

(3) Part. y tom. cit., párraf. 3.º, n. 6. — *Nam nec jure canónico nec civili titulus requiritur in præscriptione quadraginta annorum contra Ecclesias inferiores, nec in præscriptione centum annorum adversus Ecclesiam Romanam.*

(4) Tom. cit., part. III, párraf. 2.º, n. 1. — *Qui rem alienam juxta legis humanæ constitutiones usuceperit potest justissime eam possidere in animæ judicio, nec tenetur eam veteri domino restituere, etiam si sciat rem alienam fuisse.*

(5) Ley vii, tit. 8.º, lib. 11.º Nov. Recop.

las fincas de su dotacion; porque apoderándose distintas personas de muchos de sus bienes, continuaron detentándolos; hasta que en el año de 1783 obtuvo su abuelo Real Provision. Ha protestado que no obstante éste último paso, le faltaban porcion de bienes en la posesion que habia aprehendido en el Juzgado de la Laguna. En fin, él no señala ningun tiempo, ni siquiera un dia, ni ningun sucesor que haya poseido los predios que ha salido reclamando despues de dos siglos de la fundacion. El Marqués de las Palmas por consiguiente suministra á los contradictores la prueba mas robusta que pudieran apetecer de su *inmemorial posesion* en los predios que defienden. Ellos por tanto victoriosos tambien en éste punto, como en todos los demas á que está circunscripta su defensa, esperan de la rectitud é ilustracion de los señores Magistrados que han de fallar el pleito, que absolviéndoseles de la demanda, se declare, segun han demostrado, que los predios que el Marqués de la Fuente de las Palmas ha intentado en el Juzgado de la Orotava ocupar, como afectos al Mayorazgo de Soler, nunca le han pertenecido, ni han merecido ese concepto.

Licenciado D. Antonio Pouiz
Bustamante.

las fincas de su donación por que quedándose dichas personas de muchos de sus
 bienes, continuaron disfrutándolos: hasta que en el año de 1782 obtuvo su abuelo
 Real Provisión. Ha protestado que no obstante este último paso, le faltaban por-
 cion de bienes en la posesion que habia adquirido en el Juzgado de la Laguna. En
 fin, él no señala ningun tiempo, ni siquiera un dia, ni ningun sucesor que haya po-
 seido los predios que ha salido reclamando despues de dos siglos de la fundacion. El
 Marqués de las Palmas por consiguiente suministra á los contradichos la prueba
 mas robusta que pudiera apetecer de su inmemorial posesion en los predios que
 defende. Ellos por tanto victoriosos tambien en este punto, como en todos los
 demás á que esta circunstancia su defensa, esperan de la rectitud é ilustracion de
 los señores Magistrados que han de fallar el pleito, que absolviéndoles de la de-
 manda, se declare, segun han demostrado, que los predios que el Marqués de la
 Fuente de las Palmas ha intentado en el Juzgado de la Orotava ocupar como
 afectos al Mayorazgo de Soler, nunca le han pertenecido, ni han merecido ese
 concepto.

Richard D. Adams Escriba
 Publicante